

57
rej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

VERIFICACION DE MERCANCIA DE PROCEDENCIA
EXTRANJERA EN TRANSPORTE

SEMINARIO DE INVESTIGACION
C O N T A B L E
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
RUBEN MARTIN GONZALEZ LOPEZ

ASESOR DEL SEMINARIO: C.P. Y L.A.E. ALFONSO OCHOA PEREZ DUARTE



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

275258

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico:

**Con profunda gratitud a Dios,
por coronar el esfuerzo realizado,
para alcanzar el anhelo de mi corazón.**

**Con amor a mis padres,
por su paciencia y esmero,
quienes con su ejemplo y entrega,
me forjaron con sabiduría,
para ser una persona de bien.**

**Con cariño a mis hermanos,
quienes con su apoyo incondicional,
me motivaron a seguir adelante,
para la culminación de la presente;
en busca de la excelencia.**

Gracias:
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Contaduría y Administración,
Por el fortalecimiento del acervo educativo.

Mi reconocimiento:
al C.P. Y L.A.E. ALFONSO OCHOA PEREZ DUARTE,
por su valiosa cooperación y enriquecimiento
en esta investigación.

**VERIFICACION DE MERCANCIA DE PROCEDENCIA
EXTRANJERA EN TRANSPORTE**

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCION.....	1
 CAPITULO I	
MARCO LEGAL.....	4
1.1 Constitución Política Mexicana.....	5
1.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	10
1.3 Ley del Servicio de Administración Tributaria.....	13
1.4 Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.....	14
1.5 Ley Aduanera.....	20
1.6 Código Fiscal de la Federación.....	32
 CAPITULO II	
NORMAS Y POLITICAS.....	35
2.1 Autoridades aduaneras competentes que llevan a cabo la verificación fiscal de mercancías de procedencia extranjera en transporte.....	38

2.2 Organización de los operativos.....	39
--	-----------

CAPITULO III

VERIFICACION FISICA DE MERCANCIA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE.....	44
3.1 Constancia de identificación.....	44
3.2 Orden de verificación.....	47
3.3 Inicio de la verificación.....	48
3.4 Traslado del vehículo con mercancía de procedencia extranjera al Recinto Fiscal.....	52
3.5 Designación de testigos de asistencia.....	54
3.6 Verificación de la mercancía de procedencia extranjera en transporte.....	55
3.7 Levantamiento del inventario físico de la mercancía de procedencia extranjera en transporte.....	57
3.8 Requerimiento y presentación de documentación comprobatoria.....	62
3.9 Revisión de documentación aduanal comprobatoria.....	68
3.10 Crítica y sugerencia del Capítulo III.....	76

CAPITULO IV

EMBARGO PRECAUTORIO.....	81
4.1 En que casos se lleva a cabo el Embargo Precautorio.....	81
4.2 Que mercancía estará sujeta y que transportes.....	87
4.3 Crítica y sugerencia del Capítulo IV.....	96

CAPITULO V**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA**

ADUANERA.....	102
5.1 Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de la verificación de mercancía de procedencia extranjera en Transporte.....	103
5.2 Ofrecimiento y desahogo de pruebas.....	117
5.3 La Resolución.....	119
5.4 Critica y sugerencia del Capitulo V.....	124

CAPITULO VI**ACTA DE VERIFICACION DE MERCANCIA DE**

PROCEDENCIA EXTRANJERA.....	134
6.1 Formalidades del Acta de verificación.....	134
6.2 Conclusión de la verificación.....	144
6.3 Critica y sugerencia del Capitulo VI.....	146

CAPITULO VII**IMPACTO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL
NORTE EN MATERIA ADUANERA.....**

149	149
7.1 Objetivos.....	150
7.2 Reglas de origen.....	151
7.3 Comercio de bienes.....	152
7.4 Certificados de origen.....	157

7.5 Administración aduanera.....	158
7.6 Crítica y sugerencia del capítulo VII.....	161
CONCLUSIONES POR CAPITULOS.....	163
RESUMEN DE SUGERENCIAS.....	176
CONCLUSIONES GENERALES.....	179
BIBLIOGRAFIA.....	184

=INTRODUCCIÓN

INTRODUCCION

La Verificación de la Mercancía de Procedencia Extranjera en transporte, es una de las facultades de comprobación que realiza la Autoridad revisora, con objeto de detectar la comisión de infracciones a la Ley Aduanera, con relación a las operaciones realizadas en materia de comercio exterior, es decir, operaciones realizadas con la importación, tenencia y estancia de mercancías de origen y procedencia extranjera.

Es por eso un tema muy importante, ya que las personas que se dediquen al transporte de mercancías de procedencia extranjera en el Area Metropolitana, así como en las carreteras Federales y Estatales, conozcan las obligaciones a que se encuentran sujetos durante el transporte de este tipo de mercancías.

Este tipo de verificación podría no tener ningún sentido a simple vista, pero haciendo un análisis razonado vemos su importancia de tal manera que resulta benéfico tanto para el verificado como para el que verifica; el primero en razón de que a través de este tipo de revisión se

detecta mercancía que ha sido introducida ilegalmente al país, es decir que no ha pagado los impuestos correspondientes al comercio exterior, por lo que al ponerse a la venta en los diversos mercados, las mercancías importadas en tales circunstancias, se venden a un precio inferior al de mercado, provocando con esto una competencia desleal a las empresas o personas que si cumplen con sus obligaciones fiscales; para la Autoridad que verifica es importante por que es un medio de verificación y revisión para las mercancías transportadas hayan pagado todos los impuestos correspondientes por su introducción al Territorio Nacional, así como las demás obligaciones fiscales a que se encuentran sujetas.

Dentro de las facultades conferidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra la correspondiente a la fiscalización de las operaciones relacionadas con la materia de Comercio Exterior, y particularmente, le compete la función de vigilar el cabal cumplimiento de las normas y disposiciones legales relacionadas con el Comercio Exterior.

Ante estas expectativas, se elaboran diversas normas y políticas con la finalidad de establecer sistemáticamente lineamientos y reglas generales a las que deben sujetarse las personas encargadas de dicha

fiscalización, en la comprobación de las obligaciones a cargo de las personas físicas y morales que realicen operaciones relacionadas con el Comercio Exterior, de conformidad con las disposiciones aduaneras y fiscales.

En esta investigación se menciona como deben ser las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante una Verificación de mercancías, desde el momento de la notificación de una orden de Verificación, el levantamiento y cierre del Acta de la Verificación.

A lo cual resulta importante conocer desde el Marco Legal, sobre el cual la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, actúa para llevar a cabo las verificaciones de mercancías, partiendo de la actuación de la Autoridad revisora, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo la Ley Aduanera señala en forma específica y detallada dicha actuación, sujetándose dicha autoridad al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; por otra parte cabe destacar que este tipo de Verificación es regulada por el Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO I

MARCO LEGAL

La Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte está regulada principalmente en los artículos 14, 16 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se faculta a la Autoridad revisora para la practica de visitas domiciliarias de comercio exterior, con el objeto de revisar él transito de mercancías que se importen o exporten en el territorio nacional, así como para reglamentar, aumentando, disminuyendo o suprimiendo las cuotas de las tarifas de importación o exportación, asegurando no perjudicar a persona alguna en cuanto a posesiones o derechos, asimismo también dentro del Marco Legal sobre el que tal autoridad actúa, se tiene la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Aduanera, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y el Código Fiscal de la Federación.

1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con el propósito de fundar la legalidad de las verificaciones mercancías de procedencia extranjera en transporte desde sus inicios hasta su conclusión, se ha considerado conveniente elaborar la presente investigación, en la que se señalan y explican en cada uno de sus capítulos las formalidades que deben observarse en la práctica de las verificaciones.

Por lo anterior se puede tener la seguridad que en la medida de que las personas dedicadas al transporte de mercancías conozcan las formalidades legales de las verificaciones de mercancías, el tiempo de las injusticias habrá terminado.

Asimismo los objetivos de la Constitución se resumen en la necesidad de proteger a los individuos (en este caso a las personas sujetas a una verificación), que integran la comunidad frente a cualquier injerencia en su esfera de autonomía legítima.

De acuerdo con nuestra Carta Magna, toda orden de verificación, debe ser expedida por autoridad fiscal competente, debidamente fundada y motivada. Es autoridad fiscal competente aquella en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el transporte sujeto a verificación. La competencia en razón

de la materia y los sujetos, se funda en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del cual se hablará más adelante.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16 y 131 rigen la actuación de la Autoridad verificadora, ya que nadie puede ser molestado en su persona domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive, ya que el mandamiento escrito de autoridad competente es uno de los requisitos indispensables que deberá ser previo a la verificación de mercancías.

De las garantías individuales

ARTICULO 14. - A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTICULO 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá liberarse orden de aprehensión sino por la Autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La Autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a la anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la Autoridad judicial por

razón de la hora, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresado los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la Autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la Autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la Autoridad que practique la diligencia.

La Autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para

comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales; sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

De las facultades de la Federación

ARTICULO 131. - Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la república de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos,

artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida.

1.2 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal Centralizada, la cual comprende a las Secretarías de Estado, en este caso particular a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dependencia que tiene por objeto la realización de actividades del Estado encomendadas por los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos acuerdos y órdenes del Presidente de la República, en materia de leyes y disposiciones impositivas, ingresos del erario y finanzas nacionales en general.

Por lo que es conveniente mencionar en los siguientes párrafos las bases legales de organización, así como las obligaciones y facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que esta Ley establece:

De las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos

ARTICULO 18. - En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

De las obligaciones y facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ARTICULO 31. - A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, y las leyes de ingresos de federal y Departamento del Distrito Federal;
- II.- Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes;
- III.- Cobrar los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos del Distrito Federal, en los términos de la ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y leyes fiscales correspondiente;
- IV.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales; estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos de la federación y evaluar sus resultados conforme a sus objetivos, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes; administrar su aplicación en

los casos en que no compete a otra Secretaría; así como comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, a fin de ejercer las facultades fiscales que le confieren las leyes cuando los particulares se beneficien sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal;

V.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la política fiscal de la federación;

VI.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades de la administración pública federal, considerando las necesidades del gasto público federal, considerando las necesidades del gasto público federal que prevea la Secretaría de Programación y Presupuesto, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;

VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio público de banca y crédito;

VIII.- Practicar inspecciones y reconocimiento de existencias en almacenes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IX.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

X.- Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

- XI.- Dirigir la política monetaria y crediticia;
- XI.- Dirigir la política monetaria y crediticia.
- XII.- Administrar las casas de moneda y ensaye.
- XIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares de crédito;
- XIV.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
- XV.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda, y
- XVI.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

1.3 LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

El Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. En la consecución de este objetivo deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y

cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación.

Atribuciones del Servicio de Administración Tributaria

ARTICULO 7. El servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

VI. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.

XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su Reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

1.4 REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales

aplicables, así como los reglamentos, decretos acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomienda ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

De los servidores públicos y las unidades administrativas

ARTICULO 2. - Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes servidores públicos y unidades Administrativas.

Las Administraciones Generales estarán integradas por los Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores Especiales, Administradores Regionales, Administradores, Subadministradores, coordinadores operativos, supervisores, auditores y ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, verificadores, comandantes, agentes de la policía fiscal y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De las facultades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

ARTICULO 30. - Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

I. Formular el Plan General de Fiscalización y establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Especial y las Locales de Auditoría Fiscal Federal y proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas, en las materias de revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público registrado, de visitas domiciliarias, de auditoría, de inspección, de vigilancia, de reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, del Embargo Precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país, de los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera, de resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; la supervisión de la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, autorización de la deducción de los pagos por el uso o goce temporal o por inversión de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de

casas habitación y comedores; de liquidación e imposición de multas y sanciones por infracciones, en todo lo concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal.

IX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento, aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y verificación, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; **ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte**, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a favor del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento

de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; así como expedir, de conformidad con la normatividad que emita la Coordinación General de Recursos, las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones antes mencionados; así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias.

- X. Notificar sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación con excepción de las que únicamente determinen, multas administrativas o aquellas cuya notificación sea competencia de las Administraciones Generales, Especial o Locales de Recaudación.
- XI. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas, o por otras autoridades fiscales, así como, ordenar en los

casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; autorizar a los almacenes generales de depósito para que presten el servicio de depósito fiscal, previa opinión que al efecto emita la Administración General de Aduanas y para que en sus instalaciones se adhieran los marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas de importación; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la Autoridad aduanera.

- XIV. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación, efectuado por las aduanas, o por otras autoridades fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargados, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; autorizar a los almacenes generales depósito para que presten el servicio de depósito

fiscal, previa opinión que al efecto emita la Administración General de Aduanas, y para que en sus instalaciones se adhieran los marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas de importación; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad aduanera.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal, estará a cargo de un Administrador General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos.

1.5 LEY ADUANERA

Por lo que toca en materia de comercio exterior, el ordenamiento que rige a la misma es la Ley Aduanera, misma que establece los impuestos causados por la introducción o extracción de mercancías de comercio exterior dentro y fuera del territorio nacional, señalando aquellos sujetos a dichos impuestos. Además señala a las autoridades facultadas para revisar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de comercio exterior, dicho ordenamiento señala que:

Materias que regula. Aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación

ARTICULO 1. - Esta Ley, la de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada

al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos, que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley. Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

Concepto de Secretaría, autoridades aduaneras, mercancías, residentes en territorio nacional, impuestos, reglamentos y reglas

ARTICULO 2. - Para los efectos de esta ley se considera:

- I. Secretaría, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaria y demás disposiciones aplicables, sean competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.

- III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. Residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente o base fija y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.
- IV. Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de la exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.
- VI. Reglamento, el Reglamento de esta Ley.
- VII. Reglas, las de carácter general que emita la Secretaría.

Días y horas hábiles

ARTICULO 18. - Las veinticuatro horas del día y todos los días del año serán hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras. Para los efectos del artículo 10 de esta Ley, se considerarán hábiles las horas y días que mediante reglas señales la Secretaría.

Obligaciones de los conductores y propietarios

ARTICULO 20.- Las empresas porteadoras, los capitanes, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de importación o de exportación están obligados a:

- I. Recibir la visita de inspección que las autoridades aduaneras realicen a los citados medios de transporte, con motivo de su entrada al país o de sus salida o bien presentar los medios de transporte en el lugar designado por las autoridades aduaneras para realizar la visita de inspección.
- II. Aplicar las medidas que las autoridades aduaneras señalan para prevenir y asegurar en los vehículos el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

- IV. Presentar a las autoridades aduaneras las mercancías, así como los manifiestos y demás documentos que las amparen, utilizando las formas aprobadas por la Secretaría.

Responsables solidarios

ARTICULO 53.- Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

III. Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporte, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, y sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transportan.

Obligaciones de los importadores

ARTICULO 59.- Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

- II. Obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la ley de comercio exterior y tratados internacionales de los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando estas lo requieran.
- III. Entregar al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías una manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad

con los elementos que en los términos de esta ley permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar copia de dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables de esta ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando estas lo requieran.

- IV. Estar inscritos en el padrón de importadores a cargo de la Secretaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento.

Afectación de las mercancías y medios de transporte al incumplimiento de obligaciones y créditos fiscales; Retención y embargos de mercancías

ARTICULO 60.- Las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.

En los casos previsto por esta ley, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

Los medios de transporte quedan afectos al pago de los contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional y de las cuotas compensatorias causadas por la entrada a territorio nacional, de las mercancías que transporten, si sus propietarios empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1º de esta Ley.

De las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ARTICULO 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

- II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados, se realicen conforme a lo establecido en esta ley.
- III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.
- IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o

actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuesto o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinados al propósito para el que se otorgó se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las persona a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

X. Perseguir y practicar el Embargo Precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta ley.

XI. Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

- XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación. Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaria podrá solicitar el dictamen que requiera el agente aduanal el dictaminador aduanero o a cualquiera otro perito.
- XV. Determinar en cantidad liquida los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias y los derechos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.
- XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.
- XVII. Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectiva dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.
- XVIII. Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del fisco federal y mantener la custodia de las mismas en tanto proceda a su entrega.

Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

ARTICULO 150.- Las autoridades aduaneras levantarán acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de

mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta deberá hacer contar:

- I. La identificación de la Autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Autoridad competente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quién practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Del embargo precautorio de mercancías y los medios de transporte

ARTICULO 151.- Las autoridades aduaneras procederán al Embargo Precautorio de las mercancías y de los transportes en que se transportan en los siguientes casos:

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.
- II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de la Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso se omita el pago de cuotas compensatorias.
- III. Cuando no se acredite con documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su legal introducción a territorio nacional. En el caso de pasajeros el Embargo Precautorio procederá solo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando este destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.
- IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, el medio de transporte quedará en garantía del interés fiscal salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Se embargarán precautoriamente los medios de transporte, sin incluir las mercancías que los mismos transporten, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con el objeto de garantizar el pago de la multa que corresponda.

Determinación de contribuciones sin agotar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Plazo para ofrecer pruebas

ARTICULO 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento de la verificación de mercancía en

transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación en que proceda la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley.

En este caso las aduanas notificarán el acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acta a que se refiere el párrafo anterior.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

1.6 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El Código Fiscal de la Federación con aplicación supletoria en materia de comercio exterior, tiene como objetivos, en relación a esta investigación,

señalar las facultades de las autoridades competentes para el desahogo de revisiones en materia de comercio exterior, así como mencionar las obligaciones a que están sujetas las personas físicas y las morales que se dedican a la actividad del Comercio Exterior, en nuestro caso al transporte de mercancías, señalando igualmente los lineamientos a seguir en el desarrollo de las mismas por parte de los verificadores como se señala a continuación:

Habilitación de todos los días del año y las 24 horas del día para la práctica de Verificación de bienes y de mercancías en transporte.

ARTICULO 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días y las 24 horas del día.

Transporte de mercancías. Documentos que se deben acompañar

ARTICULO 29-B.- En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación, la nota de remisión, de envío, de embarque o

despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberá acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal, o menaje de casa.

La verificación del cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes Fiscales Federales.

Facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ARTICULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

CAPITULO II

NORMAS Y POLITICAS

Al hablar de las Normas y Políticas nos referimos a los lineamientos que la Autoridad revisora, en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; fija para el desarrollo de una verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, con objeto de verificar el cumplimiento de los ordenamientos legales de los cuales hablamos en el capítulo anterior.

Para ello se requiere conocer las Normas y Políticas que se toman como base para la realización de una verificación.

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Aduanera, se considera como impuestos:

I.- A la Importación:

a) General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.

SEGUNDA.- Asimismo, con motivo de la importación de mercancías pueden causarse los siguientes impuestos:

- a) Impuesto al Valor Agregado;
- b) Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- c) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

TERCERA.- El derecho de Trámite Aduanero solamente se causará cuando se compruebe que la importación se realizó por una Aduana, utilizando Pedimento Aduanal y su liquidación se efectúe incorrectamente.

CUARTA.- Los actos de comprobación de Comercio Exterior se realizaran por regla general a través de la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte.

QUINTA.- Para los efectos de la Ley Aduanera se entiende por mercancía: Los productos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes, aún cuando otras leyes los consideren inalienables e irreductibles a propiedad privada y su legal estancia en el Territorio Nacional se acredita mediante la exhibición de la siguiente documentación: Nota de venta expedida por la Autoridad Fiscal, Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio de la persona que los expide, así como la clave del Registro Federal de Contribuyente;

- b). Número de folio impreso;
- c) Lugar y fecha de expedición;
- d) Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quién se expida dicha factura;
- e) Cantidad y clase de mercancía, así como el valor unitario e importe total de la mercancía que ampara, y
- f) Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la que se realizó la importación.

SEXTA.- La norma anterior no será aplicable a las mercancías que se consideran de uso personal, tales como:

- a) Alimentos y bebidas para su consumo y ropas con las que se vistan;
- b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo personal;
- c) Lociones, perfumes y medicamentos que utilicen, y
- d) Artículos domésticos para casa habitación.

Como se señaló en los párrafos anteriores, las normas y políticas son la base para la realización de la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte y están dirigidas a las personas físicas o morales que realizan operaciones de comercio exterior, es decir, importaciones de mercancías de origen y procedencia extranjera, aún y cuando no dichas importaciones no sean realizadas directamente por las personas propietarias, poseedoras o tenedoras

de mercancías de procedencia extranjera, verificaciones que se realizan con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de comercio exterior

2.1 AUTORIDADES ADUANERAS COMPETENTES QUE LLEVAN A CABO LA VERIFICACION DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE

Son autoridades aduaneras competentes para llevar a cabo actividades de fiscalización de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, según el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria las siguientes:

- a) La Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- b) Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

La dirección, supervisión y coordinación de los programas de verificación de mercancías en transporte queda a cargo de las siguientes autoridades:

- a) Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- b) Administraciones Regionales de Auditoría Fiscal, respecto de aquellas Administraciones Locales de Auditoría Fiscal que se encuentren dentro de la circunscripción territorial que corresponda.

El personal que ha de intervenir en la verificación de mercancías en transporte, debe cumplir con las características esenciales de responsabilidad, honradez, educación, trato, conocimientos técnicos, prudencia y capacidad para tomar decisiones.

2. 2 ORGANIZACION DE LOS OPERATIVOS

Para llevar a cabo la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, la autoridad planea la realización de actividades conjuntas con la Policía Fiscal Federal que en la practica se llaman operativos de conformidad con lo siguiente:

Se establecerán zonas de revisión en forma aleatoria, de acuerdo a su importancia y sobre todo por la afluencia de medios de transporte conductores de mercancías de procedencia extranjera.

Previo al inicio de la verificación de mercancías se establecerá la estrategia aplicable en cada caso, buscando uniformar la actuación de la Autoridad verificadora, con los criterios a emplearse en los cuales se deberá observar lo siguiente:

- * Fecha de inicio de la verificación de mercancías.
- * Duración del mismo.

- * Designación de responsables. (Verificadores)
- * Requerimientos mínimos de personal.
- * Requerimientos de vehículos.
- * Requerimiento de equipo.
- * Capacitación.

Si la verificación de mercancía de procedencia extranjera se lleva a cabo en varias zonas geográficas pertenecientes a una misma circunscripción territorial de alguna autoridad aduanera, será necesario que haya personal que sirva de enlace entre los niveles superiores que planean y organizan los operativos y los equipos de trabajo.

De acuerdo con la disponibilidad del personal adscrito a la unidad administrativa que efectúen las verificaciones de mercancías, se llevará a cabo la distribución del mismo en cada una de las etapas del proceso de verificación.

Es parte esencial del cumplimiento de las metas fijadas en la verificación de mercancías, la capacitación del personal que vaya a participar en la misma, con el fin de que su comportamiento sea inobjetable y profesional en cuanto a su preparación técnica y legal se refiere.

Una vez satisfechos los puntos anteriores se procederá a la realización de la verificación de mercancías, debiendo para ello llevar consigo la orden de verificación, misma que de manera fundada y motivada describirá el objeto de la misma, debiendo definir los siguientes puntos:

- * Area donde será valida la orden. Sujetándose para esto a la competencia territorial de la Autoridad que expida la orden.
- * El plazo de vigencia de la orden de verificación, sin que este exceda de un término máximo de 30 días.

Asimismo dicho documento deberá sujetarse a los requisitos de legalidad que para la comprobación de obligaciones fiscales, establece el artículo 43 en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá estar firmado por el funcionario con facultades para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citando él mismo los fundamentos jurídicos de su competencia.

Procediendo a la formación de equipos de trabajo de para desarrollar las siguientes actividades:

- * Verificación de vehículos en tránsito.
- * Recepción y de control de mercancías y vehículos en los recintos autorizados para llevar a cabo la revisión.
- * Revisión físico-documental de las mercancías.

- * Levantamiento de actas.
- * Control estadístico de la verificación de mercancía de procedencia extranjera.

El número de integrantes de cada equipo dependerá de la disponibilidad que tenga la Autoridad que lleve a cabo la verificación de mercancías. En todo caso, deberá haber un coordinador general, que pudiera desempeñar algunas tareas en el recinto oficial y un responsable por cada equipo.

Al efecto se solicitará, el auxilio de personal fiscal de vigilancia uniformado, con la debida anticipación a la fecha de realización de la verificación de mercancías.

El horario de verificación se determinara de conformidad con las necesidades y alcances de la verificación, mismo que se complementará con el horario establecido para el personal que permanezca en las oficinas de la Autoridad.

La recepción y control de las mercancías así como de los medios de transporte en los cuales se conduzcan, se realizaran en los recintos autorizados para llevar a cabo la verificación, cumpliendo con las formalidades de guarda y vigilancia de los mismos por la Autoridad actuante, ya que esta última es la responsable en su caso de devolver las mercancías así como los medios de transporte en el estado en que los recibió.

La revisión físico-documental se efectuara por el personal actuante, incluyendo en el mismo, cuando se cuente con él, a un experto en peritaje arancelario.

CAPITULO III

VERIFICACION FISICA DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE

La revisión física de las mercancías deberá efectuarse en el recinto fiscal más cercano y en presencia del conductor del vehículo, así como dos testigos de asistencia. Para efectuar la verificación física de las mercancías de procedencia extranjera y de sus medios de transporte, el personal encargado de realizarlo deberá observar los lineamientos que en este capítulo se señalan, con el propósito de que se cumplan con las formalidades y disposiciones establecidas en la Ley Aduanera, relativas a este acto de comprobación de la Autoridad aduanera, el cual permite determinar si dichas mercancías tienen acreditada su legal estancia o tenencia en el territorio nacional.

3.1 CONSTANCIA DE IDENTIFICACION

La constancia de identificación es el documento mediante el cual como su nombre lo dice, el visitador adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya sea

de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, o de alguna Administración Local, se identificara ante el contribuyente que va a ser verificado, por lo tanto en toda verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, los verificadores encargados de llevar este tipo de verificaciones deberán de identificarse con el contribuyente, o bien, con el conductor del vehículo con sus constancias de identificación mismas que deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito.
- b) Deberá de ostentar un número de folio consecutivo.
- c) Señalar la Autoridad que la emite.
- d) Señalar la fecha de la emisión de la constancia
- e) Estar fundada y motivada, expresando las facultades de comprobación autorizadas para realizar por el visitado en favor del cual se emita dicha constancia.
- f) Señalar el nombre del verificador.
- g) Señalar la clave del Registro Federal de Contribuyentes del verificador.
- h) Señalar el puesto que desempeña el verificador.
- i) Ostentar la fotografía así como la firma del verificador.
- j) Ostentar el nombre y la firma autógrafa de la Autoridad que emita dicha constancia.

k) Ostentar la vigencia de la misma.

Dentro de las facultades otorgadas a los verificadores encargados del desahogo de las verificaciones, debe expresarse claramente las actividades a realizar, así como las facultades para embargar precautoriamente en su caso, las mercancías de procedencia extranjera que no acrediten su legal tenencia o estancia en el país.

En toda verificación, el verificador o personal actuante deberá de portar su constancia de identificación ya que dicho documento servirá para la identificación del personal actuante, y con ello el portador estará facultado para realizar las atribuciones conferidas en la misma, para lo cual al llegar al recinto fiscal donde se realizara la verificación de las mercancías así como de los medios en que se transportan las mismas, el verificador se identificará ante el contribuyente o conductor de los medios de transporte, el cual deberá de corroborar que la constancia de identificación es de la persona a quién se expidió la misma, procurando cerciorarse de los rasgos físicos de la persona portadora y la fotografía que ostenta dicha constancia.

3.2 ORDEN DE VERIFICACIÓN

La orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte es el documento oficial mediante el cual se le requiere al contribuyente para que acredite la legal importación, tenencia y estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera que se transportan en los vehículos verificados, de las cuales sea propietario, poseedor, conductor o tenedor de las mismas, mediante dicha orden de verificación se verificara el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de comercio exterior.

Las ordenes de verificación, deberán de contener los siguientes requisitos:

1. Constar por escrito
2. Número de oficio.
3. Fecha de emisión de dicha orden.
4. Señalar la Autoridad que la emite.
5. Señalar el tipo de verificación que se practica.
6. Señalar el nombre del conductor del vehículo a verificar, o los datos del vehículo verificado. En caso de desconocimiento del nombre de la persona que conduce el vehículo verificado, se deberán asentar los datos suficientes que permitan su identificación.

7. Estar fundada y motivada, describiendo fehacientemente el objeto o propósito de la verificación.
8. Se deberá de señalar los nombre completos de los verificadores que llevaran a cabo la verificación.
9. Señalar el objeto de la verificación.
10. Señalar el requerimiento al conductor de los medios de transporte que de no permitir la realización de dicha verificación u oponerse a la misma, se procederá en términos de Ley para su cumplimiento, e información relativa al auxilio que prestara en caso necesario la fuerza pública.

3.3 INICIO DE LA VERIFICACION

Derivado de la planeación de la verificación, y al conocer la zona de afluencia de vehículos de carga o transporte de mercancías, sobre la cual será prudente la detención de los mismos, para su verificación y designado el personal que llevara a cabo las verificaciones de las mercancías transportadas en los mismos, habiendo detectado el vehículo objeto de la verificación será detenido, por el personal verificador, quienes deberán dirigirse al conductor para exhibirle la constancia de identificación de la que anteriormente se hablo, misma que los

acredita como tales, y le harán entrega de la orden de verificación que en el punto anterior se detallo, explicando el valor, alcance y contenido de la misma.

Asimismo, el personal verificador designado para el desahogo de la verificación, solicitará al conductor que declare si lleva consigo mercancía de procedencia extranjera, y de ser así, se le pedirá que acredite con la documentación aduanera correspondiente su legal estancia o tenencia en el país de la misma.

En el caso de que el conductor niegue u omita declarar que lleva consigo mercancía de procedencia extranjera, el personal verificador debe proceder a revisar someramente la carga a efecto de verificar si la mercancía es no extranjera.

Los vehículos que transportan mercancía destinada al régimen de tránsito interno o internacional, y depósito fiscal, tienen que ostentar candados oficiales de color rojo colocados para mantener cerrado el acceso al compartimiento de carga. El personal verificador debe cerciorarse que el o los vehículos cuenten con su respectivos candados y que el número de identificación del candado fiscal corresponda con el anotado en el pedimento.

Si se encuentra alterado o muestra signos de haber sido abierto, o si su número de identificación no coincide, deberá darse aviso al Administrador Local Jurídico de Ingresos haga del conocimiento del Ministerio Público competente dicha circunstancia y ponga al conductor mencionado a su disposición por la presunta comisión del ilícito previsto en el Artículo 113 del Código Fiscal de la Federación.

Si al efectuarse la revisión del vehículo se encuentra mercancía de procedencia extranjera y el personal encargado de realizarla encuentra elementos que lo hagan sospechar que pueden existir violaciones a las disposiciones legales vigentes en materia aduanera, se trasladará junto con el conductor y el vehículo que transporta la mercancía de procedencia extranjera al recinto fiscal más cercano, con el propósito de proceder a la revisión física de la citada mercancía, cuyo resultado permitirá constar en su oportunidad la veracidad de lo declarado o asentado en los documentos aduaneros correspondientes que se exhiban para acreditar su legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional.

De no encontrarse elementos por los cuales proceda el embargo de la mercancía, se liberará de inmediato el vehículo que las transporta. En el caso de que se lleve a cabo el embargo de la mercancía, no procederá el Embargo Precautorio del tractor cuando se trate de tractores de carretera para Semirremolque

denominados quinta rueda, presten transporte público federal y cuenten con la respectiva Carta de Porte.

Una vez ingresadas las mercancías al recinto fiscal se realizará la revisión física de las mercancías, el personal verificador estará a lo siguiente:

1. Hará un conteo de la totalidad de los bultos que contienen el o los vehículos verificados, y revisará como mínimo el 10% del total de la mercancía, salvo que se detecte alguna irregularidad grave, en cuyo caso deberá revisar la totalidad de la mercancía que contengan dichos vehículos. A falta de bultos se estará al número de piezas, volumen, peso u otros parámetros que permitan cuantificar la mercancía.
2. Constatar que la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de la mercancía coincidan con la declarada.
3. Distinguir las mercancías que son susceptibles de ser identificadas individualmente, ya sea que contengan datos de número de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar la mercancía y distinguirla de otras similares cuando dichos datos existan.
4. Cerciorarse que no se encuentre mercancía distinta a la declarada.
5. En el caso de que las mercancía consistan o se trate de envases que contengan productos o estén rotulados: *ESTERIL, ESTERILIZADOS, GERMENES, MICROORGANISMOS, RAIDACTIVOS SENCIBLES A LA LUZ,*

o con leyendas que manifiesten al producto como altamente peligroso no deberán abrirse o tomarse muestras.

6. Identificar la mercancía que esta sujeta a alguna regulación o restricción no arancelaria y/o al pago de cuotas compensatorias y precios estimados y comprobar su cumplimiento.

En los casos de que las mercancías sujetas a la verificación sean de las denominadas de difícil identificación, el personal verificador deberá constatar que las mismas fueron muestreadas en la Aduana de despacho, de no haberse dado este hecho, procederá al muestreo de las mismas de conformidad con lo que establece la Ley Aduanera.

3.4 TRASLADO DEL VEHICULO CON MERCANCIA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA AL RECINTO FISCAL

El personal verificador procederá, después de haberse cerciorado que el vehículo transporta mercancía de origen y procedencia extranjera, al traslado de los medios en que se transportan al recinto fiscal autorizado y perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, más cercano de donde haya sido detenido el vehículo con mercancías de origen y procedencia extranjera, y realizar

así la verificación del total de las mercancías, siempre que se detecte irregularidades graves en la revisión física de las mercancías, tales como:

1. Que los números de candados fiscales no coincidan con los anotados en el pedimento.
2. Que los candados fiscales no se encuentren o estén violados o con signos de violación.
3. Que el número de bultos no coincida con lo declarado en el pedimento.
4. Que se encuentren diferencias u omisiones en la declaración, en lo referente a la marca, modelo, número de serie, u otros datos de identificación individual de las mercancías con respecto a los datos declarados en el pedimento o documentos anexos, y estas no hayan sido corregidas dentro de los plazos de 90 días siguientes a que se realice el despacho si se trata de maquinaria, o dentro de 15 días en otras mercancías excepto vehículos.
5. Que se encuentre mercancía distinta a la declarada o asentada en el pedimento, factura comercial o nota de venta.
6. Que la mercancía que requiere permiso o autorización no corresponda con la declarada en el documento respectivo.
7. Que se descubra mercancía que este sujeta a permisos previos o restricciones o regulaciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento.
8. Que se detecte mercancía sujeta al pago de cuota compensatoria sin que se haya cubierto el pago de las mismas.

En los casos en que el contribuyente demuestre que se realizó una descarga de mercancía anteriormente, no se impondrá sanción alguna. Esta regla no será aplicable en el caso de que los candados sean de color rojo (régimen de depósito fiscal y/o tránsito interno o internacional).

Una vez, que el vehículo sujeto a verificación, se encuentre dentro del recinto fiscal, dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, los verificadores actuantes podrán llevar a cabo el inventario físico que más adelante se hablara.

3.5 DESIGNACION DE TESTIGOS DE ASISTENCIA

Se le requerirá al contribuyente que designe a dos testigos de asistencia, mayores de edad y de nacionalidad mexicana, apercibiéndole de que en caso de negativa, estos serán nombrados por la Autoridad revisora quienes además también deberán de contar con una identificación oficial quienes señalarán su domicilio el registro Federal de Contribuyentes, y aceptarán dicho cargo. Hechos que los verificadores asentarán en el acta de verificación.

Dichos testigos deberán permanecer en el recinto fiscal donde se levante el acta de verificación, ya que ellos presenciaron todos los hechos derivados de las funciones de la Autoridad verificadora, en caso de que durante el desahogo de la verificación alguno de los testigos de asistencia se tuviera que retirar o manifestase su voluntad de dejar de ser testigo, este hecho se le deberá hacer saber a los verificadores para que el contribuyente designe a otro testigo de asistencia, reemplazando al que se tenga que retirar del lugar y que en caso de no contar con otro testigo o negarse a designar a otro, la Autoridad procederá a designarlo.

3.6 VERIFICACION DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE

La revisión física de las mercancías deberá efectuarse en el recinto fiscal más cercano y en presencia del conductor del medio de transporte en que se conducen dichas mercancías.

Para tal efecto la verificación física de las mercancías de procedencia extranjera y de sus medios de transporte, el personal encargado de realizarlo deberá observar los lineamientos que en subcapítulos anteriores se ha venido hablando, con el propósito de que se cumplan las formalidades y disposiciones establecidas en la

Ley Aduanera, relativas a este acto de comprobación de la Autoridad aduanera, el cual permite determinar si dichas mercancías tienen acreditada su legal estancia o tenencia en el territorio nacional.

Dicha verificación consiste esencialmente de comprobar las obligaciones fiscales en materia de comercio exterior, relativas con las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportan en el territorio nacional, sea tránsito interno o tránsito internacional.

Para ello se procede a detener el vehículo que transporta dichas mercancías para que el propietario, transportista, tenedor o conductor de las mismas proporcione al verificador la documentación comprobatoria que compruebe el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de comercio exterior.

Que como se señaló en subcapítulos anteriores, a dicha verificación antecederá la identificación de los verificadores, la notificación de la orden de verificación, así como la designación de testigos de asistencia, para que una vez cumplido con lo anterior se proceda al levantamiento del inventario físico de dicha mercancías, el requerimiento y presentación de la documentación comprobatoria, así como la revisión de la misma, en los términos que a continuación, en los subcapítulos que a continuación se detallan.

3.7 LEVANTAMIENTO DEL INVENTARIO FISICO DE LA MERCANCIA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE

El levantamiento del inventario físico es el procedimiento que se sigue después de que los verificadores detectaron mercancía de procedencia extranjera, y una vez detectada se informará de la clase, cantidad, calidad y peso de la misma.

Ahora bien si la orden de verificación se encuentra notificada y se considera necesario el mismo día de la verificación el levantamiento del inventario físico de las mercancías, asentando detalladamente la clase, cantidad, calidad, volumen y datos de identificación (tales como números serie, marca, parte, modelo o especificaciones técnicas o comerciales), de la mercancía.

El inventario físico de la mercancía se podrá vaciar en el cuerpo del acta de verificación, si se trata de poca mercancía o, en caso contrario, si se encontrara mercancía en grandes volúmenes el inventario físico correspondiente a esta mercancía, se plasmara en `papeles de trabajo, mismos que se harán constar en el acta levantada para esos efectos, que forman parte integrante de la misma, y constan en (x) número de papeles de trabajo, dichos papeles de trabajo deberán estar firmados tanto por el conductor de los medios de transporte o el propietario de las mercancías, dependiendo con quien se entendió la diligencia, así como

deberán contener la firma de los verificadores actuantes y de los testigos de asistencias que dan fe de todos los hechos actuados, de esos papeles de trabajo se le deberá entregar una copia firmada perfectamente firmada al conductor del medio de transporte o el propietario de las mercancías, hecho que se deberá hacer constar en el acta.

Para ello casi en la mayoría de los casos la Autoridad verificadora, deberá contar entre quienes estén facultados para llevar a cabo la verificación de mercancías, con un técnico aduanal, que es quien cuenta con los conocimientos mas a fondo de la mercancía de origen y procedencia extranjera esto con el fin de facilitar y agilizar el trabajo de la Autoridad en razón de que puede localizarse muchas veces mercancías de la cual se dificulte determinar si es o no de procedencia y origen extranjero.

Ahora bien, por papeles de trabajo entendemos que son los métodos prácticos que se utilizan para plasmar la información necesaria que derivaran los demás procedimientos a seguir, así como del resultado de la revisión.

Los papeles de trabajo que se utilizan para levantar el inventario físico de la mercancía de origen y procedencia extranjera, generalmente deberán contener los siguientes datos distribuidos de manera convencional en cada una de las columnas que integran cada cédula que se utiliza para su elaboración:

- a) Primeramente se deberá enumerar por casos a la mercancía.
- b) Se señalará la cantidad que se tiene en cada artículo.
- c) Señalar la descripción de la mercancía.
- d) Constar el número de serie del producto, en caso de que cuente con él.
- e) Señalar la marca.
- f) El modelo.
- g) El país de origen.
- h) El país de procedencia en caso de ostentarlo.
- i) Señalar si cuenta con etiquetado.
- j) Observaciones, donde se señalará cualquier detalle con la mercancía, y no conste dentro de los anteriores.

Cuando en el desarrollo del inventario físico de la mercancía de procedencia extranjera resulte que la mercancía en cada número de casos en alguno de ellos sea de difícil identificación, como lo es en el caso de sustancias químicas, se procederá de la siguiente manera:

De cada uno de los casos diferentes se tomará una muestra que podrá ser analizada en los laboratorios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale.

Dicha muestra se guardara en sobre cerrado y sellado el cual será firmado tanto por el conductor del medio de transporte o propietario de las mercancías, dependiendo de con quien se desarrolle la verificación, por los testigos de asistencia y por los verificadores, hechos que se hará constar en el acta de verificación, señalándose él numero de muestras que se estén tomando y será analizadas.

Ejemplo: PAPEL DE TRABAJO QUE SE ELABORA PARA EL LEVANTAMIENTO DEL INVENTARIO FISICO.

CASO NO.	CANTIDAD CAJAS	PIEZAS DE CAJAS	TOTAL DE CAJAS	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO No.	DE PAIS	SERIE	ORIGEN	EN ESPAÑOL	OBSERVACIONE

3.8 REQUERIMIENTOS Y PRESENTACION DE DOCUMENTACION

El requerimiento y presentación de la documentación consiste en solicitar al conductor del medio de transporte o propietario de la mercancía, una vez detectada la mercancía de procedencia extranjera y levantar el inventario físico de la misma, la documentación con la que acredite su legal importación, tenencia y estancia de la mercancía en el país de dicha mercancía, misma que tendrá que ser exhibida a los verificadores en el momento del requerimiento conforme lo establece en el artículo 155 de la Ley Aduanera, en donde se señala que si se encuentran mercancías de procedencia extranjera, y no se acredita su legal estancia se procederá a su Embargo Precautorio del cual se hablara a fondo en el capítulo correspondiente.

La documentación presentada por el conductor del medio de transporte o propietario de la mercancía, debe inventariarse en el acta de verificación, la cual podrá consistir en:

- * La copia del pedimento de importación. Si la mercancía está sujeta a regulaciones o regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimentos deberá incluir la firma electrónica de su descargo.
- * La factura comercial, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías

exceda de la cantidad de 300 dólares de los Estados Unidos de América o de su equivalente en otras monedas extranjeras. Se podrán presentar en original o copia, e igualmente podrán ser expedidos por proveedores nacionales o extranjeros.

La factura debe reunir los siguientes requisitos:

- * Lugar y fecha de expedición.
- * Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. Si hay cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.
- * La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando existan, así como los valores unitarios global en el lugar de venta. No se considera descripción comercial detallada, cuando venga en clave.
- * El nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los requisitos enumerados, se considerará falta de factura. No obstante lo anterior, la falta de algún requisito podrá ser suplido por declaración, bajo protesta de decir verdad del importador, agente o apoderado

aduanal siempre que tal declaración se haya presentado antes de activar el mecanismo de selección aleatoria.

Si los datos a que se refiere el numeral tres, se encuentran en idiomas distintos al español, inglés o francés, deberán traducirse en el cuerpo de la misma factura o en documento anexo.

El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora.

Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación y que se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías.

El documento con base en el que conste la garantía, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la S.H.C.P.

El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la S.H.C.P.

Si las mercancías son susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares. Tal información puede consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente firmado por el importador, agente o apoderado aduanal.

Cuando se trate de mercancías que sean explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas se deben colocar en los bultos que las transporten, las marcas o símbolos que son obligatorios internacionalmente. (Art. 20-V de la Ley Aduanera).

Tratándose de ventas de primera mano, el documento con el que se acredite la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, deberá reunir los siguientes requisitos (Art. 29-A Código Fiscal de la Federación):

1. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del R.F.C., de quién los expida. Tratándose de

contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

2. Contener impreso el número de folio.
3. Lugar y fecha de expedición.
4. Clave de R.F.C., de la persona a favor de quién se expide.
5. Cantidad y clase de mercancía que se amparen.
6. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que deben trasladarse, en su caso.
7. Número y fecha del documento aduanero, así como la Aduana por la cual se realizó la importación.

En el caso de mercancías bajo el régimen de tránsito interno a la importación o a la exportación, así como en tránsito internacional, deberá acompañarse de (Arts. 135 y 126 de la Ley Aduanera.

A) Mercancía bajo el régimen de tránsito interno a la importación:

- a. El pedimento de tránsito interno
- b. Que se hayan determinado provisionalmente las contribuciones aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley del Impuesto

General de Importación y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias.

- c. El documento que acredite el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

En caso de regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, no se requerirá imprimir la firma electrónica que demuestre su descargo.

B) Mercancía bajo el régimen de tránsito interno a la exportación:

- a. El pedimento de exportación. Habiéndose pagado los correspondientes impuestos al comercio exterior.
- b. Que se haya cumplido con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación.

C) Mercancía bajo el régimen de tránsito internacional de mercancías:

- a. El pedimento de tránsito internacional.
- b. Que se hayan determinado provisionalmente las contribuciones aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y la que corresponda

tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias.

Una vez solicitada y presentada dicha documentación se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

3.9 REVISION DE DOCUMENTACION ADUANAL COMPROBATORIA

El procedimiento para la revisión documental de la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía en transporte, es aquél a través del cual la Autoridad se cerciora de que los documentos con los que se pretende comprobar la legal importación, tenencia o estancia, cumplen con los requisitos legales que al efecto se hayan establecido (Art. 144 fracción XI y Art. 146 de la Ley Aduanera y 29-B del Código Fiscal de la Federación).

Art. 144 fracción XI Ley Aduanera:

Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en transporte.

Documentación comprobatoria de la tenencia, transporte o manejo de mercancías

Art. 146 de la Ley Aduanera.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II.- Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.

Transporte de mercancías. Documentos que se deben acompañar

Art. 29-B del Código Fiscal de la Federación.- En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán

acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación, la nota de remisión, de envío, de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberá acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal, o menaje de casa.

La verificación del cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes Fiscales Federales.

Una vez verificada la existencia de los documentos referidos en la norma anterior, se deberá proceder a la revisión del contenido de los mismos, con el objeto de cerciorarse de que (Art. 128 de la Ley Aduanera):

1. No se haya vencido el plazo para efectuar el tránsito.
2. Que se haya formulado un pedimento especial de tránsito por cada vehículo, salvo que se trate de:
 - a. Operaciones efectuadas por ferrocarril.

- b. Máquinas desarmadas o líneas de producción completas.
 - c. Animales vivos.
 - d. Mercancías a granel o de una misma especie.
 - e. Láminas metálicas o alambre en rollo.
 - f. Operaciones efectuadas por la industria automotriz terminal, siempre que se trate de material de ensamble.
 - g. Embarques de mercancía de la misma calidad, peso, valor y, en su caso marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este inciso no es aplicable cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener números de serie. En estos casos las mercancías podrán ampararse, aún cuando se importen en varios vehículos, con un solo pedimento especial de tránsito. El embarque deberá estar acompañado con la forma denominada "Parte II Tránsito Parcial de Mercancías" que le corresponda.
3. Los números de candados que se indican en el pedimento coincidan con los colocados en el medio de transporte.
4. Las contribuciones se hayan determinado aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley del Impuestos General de Importación, y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias.

Si se trata de mercancías que se encuentran destinadas al Régimen de Depósito Fiscal, la mercancía de que se trate deberá ir acompañada de (Art. 119 de la Ley Aduanera):

1. El pedimento de depósito fiscal.
2. Que se hayan determinado los impuestos al comercio exterior.
3. El documento que acredite el cumplimiento de restricciones o regulaciones no arancelarias.
4. Carta de cupo.

Cuando las mercancías en depósito fiscal sean trasladadas a otra bodega autorizada, del mismo almacén o de uno diferente, así como a locales autorizados para exposiciones internacionales de mercancías, además del pedimento, deberán acompañarse con lo siguiente:

- a. La carta de cupo del almacén al cual van destinadas.
- b. Que la documentación reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III y V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en su caso el documento deberá contener, además de los datos a que se refiere la fracción VII del citado artículo, la firma electrónica contenida en el pedimento, mismo que a la letra dice:

Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de ese Código, además de los requisitos que el mismo establece deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

V. Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que amparan.

c. Que se haga mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar mercancías importadas bajo régimen de depósito fiscal que son trasladadas a otra bodega autorizada, del mismo almacén u otro diferente.

Una vez que se haya verificado que se cuente con los documentos mencionados en la norma anterior, según sea el caso, se procederá a la revisión de su contenido, con el objeto de cerciorarse si los mismos observan lo que al respecto

marcan las disposiciones legales correspondientes (Arts. 119 y 120 de la Ley Aduanera), tales como:

1. El domicilio en el que se ubique el almacén en donde permanecerá la mercancía en Depósito Fiscal.
2. La determinación de los impuestos al comercio exterior.
3. Que los números de candados fiscales coincidan con los consignados en el pedimentos.
4. Que se haya formulado un pedimento especial de depósito por cada vehículo.

Como pudimos observar en este Capitulo se menciona el desarrollo de la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte en su etapa operativa, lo que resulta útil para las personas que en primer lugar, transportan mercancías de procedencia extranjera, y en segundo lugar, para aquellas personas propietarias de las mismas, toda vez que al tener conocimiento de los procedimientos realizados para el desahogo de dicha verificación, dichas personas se mantendrán más tranquilas y sobre todo informadas de la actuación de las autoridades fiscales, creando con ello un ambiente de confianza y seguridad para aquellas personas que son sujetas a dichas revisiones, propiciando con ello que dichas personas cuenten con los requisitos necesarios

para cumplir con sus obligaciones fiscales, y faciliten con ello la actuación de la autoridad revisora, beneficiándose tanto ellas como a la autoridad en comento.

Muchas veces debido a la falta de información de las personas que realizan actividades u operaciones de comercio exterior, se someten a situaciones de incertidumbre y molestia por dichas revisiones, toda vez que no llevan consigo la documentación comprobatoria, que en este caso es obligatoria, unas veces por desconocimiento y otras por descuido, lo que propicia que la autoridad revisora embargue e inicie el procedimiento administrativo en materia aduanera, lo que en ocasiones pudiera evitarse con el hechos de contar o llevar consigo la documentación comprobatoria para amparar la legal tenencia y estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera en transporte.

3.10 CRITICA Y SUGERENCIA DEL CAPITULO III

Como pudimos observar en este capítulo, se menciona el desarrollo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte en su etapa operativa, de lo cual es importante destacar que dichas revisiones van dirigidas a las personas que transportan mercancías de procedencia extranjera, resultando en la mayoría de los casos, que la persona que las transporta es sólo el conductor del medio de transporte, sin que sea propietario de la mercancía, aunado a que en algunos casos, desconocen la procedencia de la mercancía transportada.

Por otra parte, al realizar dichas verificaciones a medios de transporte particular, los propietarios de las mercancías transportadas, resultan ser personas que, sin ser su actividad preponderante, realizan actos u operaciones de comercio exterior, mismas que por desconocimiento circulan sin llevar consigo la documentación comprobatoria, de lo cual resulta importante puntualizar que antes de realizar alguna actividad las personas que las efectúan deben de informarse de los requisitos necesarios para efectuar dicha actividad.

Con lo que respecta a las personas que realizan las verificaciones cabe mencionar que, es importante tener la suficiente experiencia en el área de

auditoría fiscal de comercio exterior para poder tomar decisiones correctas con respecto al trabajo que se está desarrollando, aun cuando la Ley Aduanera es clara al mencionar que los transportistas deben de acompañarse en todo momento y durante el transporte de mercancías no nacionales de la documentación aduanera que ampare la legal introducción de la mercancía extranjera en el país, si bien es cierto, no es fácil para muchos propietarios o transportistas de mercancías llevar consigo dicha documentación, toda vez que con la constante inseguridad que imperan en las carreteras del país ocasionada por los frecuentes robos de mercancías que sufren los transportistas dedicados a dicha actividad, inclusive del robo de los medios de transporte así como de los documentos que traen consigo.

SUGERENCIA

Que en el caso de empresas transportistas, se tome mayor cuidado al prestar servicio de transporte a personas propietarias de mercancías de procedencia extranjera que solicitan sus servicios, con el fin de evitar ser sorprendidos por la autoridad verificadora, sin la documentación comprobatoria para amparar su legal estancia en el país.

Asimismo, es recomendable que las personas propietarias de mercancías de procedencia extranjera que realicen el transporte de las mismas, se aseguren de

exigir a los proveedores de las mismas, la documentación que cumpla con requisitos fiscales para acreditar la legal tenencia, y en su caso, la legal estancia en el país de aquellas mercancías de procedencia extranjera.

Esto es así, en virtud de que con la realización de actos de comercio exterior, se encuentran personas que por desconocimiento de la Ley, intervienen o realizan el transporte de mercancías sin la documentación que en materia Aduanera es indispensable portar para acreditar su legal estancia en el país, por ello es necesario que al momento de verse involucrado en revisiones o verificaciones de mercancías de procedencia extranjera en transporte, los conductores de los medios de transporte, al contratar el servicio, soliciten a los propietarios de las mismas, la documentación comprobatoria para amparar su legal tenencia y estancia en Territorio Nacional, ya que esto evitaría el Embargo Precautorio de las mercancías transportadas e incluso el Embargo del vehículo que conduce, y con ello evitar el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (Conjunto de actos, procedimientos y técnicas previstos en la Ley Aduanera , ligados en forma sucesiva con la finalidad de comprobar el debido pago de los impuestos al comercio exterior, causados por la introducción de mercancías de procedencia extranjera a Territorio Nacional. Procedimiento que se analizará más a fondo en el capítulo V de la presente.), en contra del propietario, poseedor o conductor de las mercancías.

Por otra parte como en toda actividad hay que tener bien presente el costo-beneficio que se tendrá como resultado de estos operativos de verificaciones de mercancías, por lo que hay que cuidar aspectos, como la capacitación constante del personal del personal que realiza estas actividades, ya que una mala decisión de una persona de parte de la Autoridad verificadora puede repercutir tanto como en: crear trabajo infructuoso para todas y cada una las áreas o departamentos que tendrían que ver con la verificación desde el momento del inicio de la revisión hasta la conclusión de la misma; y por parte de las personas sujetas a verificación podría ocasionarles diversas pérdidas económicas a los dueños de las mercancías, además de afectar las fuentes de ingresos de muchas personas, al no tener las materias primas o mercancía que estas siendo sujetas a verificación.

Por eso es conveniente la constante capacitación del personal que desarrolla las verificaciones para que el trabajo de la Autoridad sea de calidad y de legalidad al 100%.

Así mismo, una vez iniciada la revisión o verificación de mercancías, y trasladado el vehículo sujeto a revisión al recinto fiscal es sumamente indispensable tener todos los elementos necesarios (Recursos humanos y materiales), suficientes al instante para poder darle la mayor fluidez a todos y cada uno de los procedimientos que se mencionaron en este capítulo con la finalidad desahogar

todos los procedimientos durante las 24 horas siguientes a la notificación de la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte.

CAPITULO IV

EMBARGO PRECAUTORIO

El Embargo Precautorio es el procedimiento que se sigue con el fin de garantizar el interés fiscal presuntamente lesionado, asegurando la mercancía objeto de revisión, hasta que se compruebe su legal importación, tenencia y estancia en el país de la misma, o bien, se cubra el Crédito Fiscal que resulte a cargo del contribuyente.

4.1 CASOS EN QUE SE LLEVA A CABO EL EMBARGO PRECAUTORIO

De acuerdo en lo previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales con el fin de garantizar el Crédito Fiscal, que por parte de los contribuyentes no hayan sido cubiertos, en este caso por la introducción al país de mercancía de origen y procedencia extranjera, o bien no comprueben la legal tenencia de dicha mercancía, por la cual, debieron de haber pagado el impuesto que le correspondía de acuerdo a la Ley, estarán sujetos a que se les embargue su mercancía, hecho que se conocerá cuando en una verificación fiscal

de mercancía de procedencia extranjera en transporte, al solicitar los verificadores al contribuyente verificado, la documentación, con la cual pretenden amparar la legal importación, tenencia y estancia en el país de la mercancía objeto de revisión, el verificado no cuente con dicha documentación, o bien después de haber transcurrido los plazos para la presentación de dicha documentación, no exhiba documentación alguna con el cual ampare la legal importación, tenencia y estancia en el país de las mercancías sujetas a revisión.

A lo cual los verificadores llevarán a cabo el procedimiento de ejecución, practicando el Embargo Precautorio de las mercancías o de los vehículos que las transportan, por las cuales se debieron de haber realizado los tramites correspondientes para su legal introducción al país.

El embargo se tramará en bienes de propiedad del contribuyente verificado tales como las mercancías de origen y procedencia extranjera, asimismo siempre que un contribuyente no exhiba documentación alguna después de los plazos previstos por la ley y autorizados por los verificadores, se tendrá que llevar a cabo el Embargo Precautorio, hecho que deberá hacerse constar en el acta de verificación fiscal que para esos efectos se este levantando.

Todo lo anterior en razón de que dentro de las facultades de los verificadores, estará la relativa a ordenar la práctica de los embargos Precautorio de los bienes

y mercancías de un contribuyente verificado a fin de garantizar el Crédito Fiscal respectivo, como consecuencia de lo anterior las autoridades fiscales, o sea los verificadores que se encuentren desarrollando la verificación fiscal, practicarán dicho embargo, con fundamento en que son atribuciones propias que tienen conferidas en la constancia de identificación de la que se habla en el capítulo tercero del presente, así como también en razón de que en la orden de verificación fiscal, se les esta facultando para llevar a cabo el embargo.

Se tienen los siguientes lineamientos para llevar a cabo el Embargo Precautorio:

1. Las autoridades fiscales legalmente facultadas podrán ordenar y llevar a cabo la práctica del Embargo Precautorio para asegurar el interés fiscal presuntamente lesionado, correspondiente a las posibles contribuciones y sus accesorios derivados de irregularidades conocidas con motivo de la verificación.
2. El Embargo Precautorio, solo se practicará en los casos en que haya razones suficientes para presumir los riesgos a que se refiere el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.
3. La practica del Embargo Precautorio se llevará a cabo por los verificadores designados en la orden de verificación, mismos que se encuentran facultados para ello.

Las actividades a desarrollar por los verificadores son las siguientes:

1. Los verificadores, durante el desarrollo de una verificación, al percatarse del peligro de que el contribuyente se pueda ausentar, o realice cualquier maniobra tendiente a evitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, derivadas de irregularidades detectadas por dicho personal, deberá, proceder como a continuación se indica.
2. Se pondrán de acuerdo con el responsable de la verificación fiscal, respecto de la necesidad que exista de asegurar las mercancías a fin de garantizar el interés fiscal, a través de la práctica del Embargo Precautorio, deberán asimismo someterlo a la consideración de la Autoridad Superior.
3. En forma coordinada los verificadores revisarán que existan razones suficientes para practicar el Embargo Precautorio y previa consulta a la Autoridad Superior.
4. El señalamiento de las mercancías sobre los que se realice el Embargo Precautorio será hecho con relación a las mercancías de origen y procedencia extranjera por las que no se compruebe su legal tenencia y estancia en el país.

Como ya se vio anteriormente, el Embargo Precautorio estará sujeto a las condiciones en las cuales se desarrolle la verificación, con relación a la documentación aportada durante la verificación fiscal.

El Embargo Precautorio, se lleva a cabo resguardando la mercancía revisada durante su transporte en un almacén fiscal perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, domicilio que se asentará en el acta de verificación que para esos efectos se esté llevando a cabo, para que el contribuyente verificado este informado del lugar donde se encuentra su mercancía todo esto derivado de que el contribuyente verificado no exhiba documentación alguna con la que pretenda amparar la legal importación, tenencia y estancia en el país de la mercancía.

Ahora bien, la Ley Aduanera fundamenta dicho embargo señalando lo siguiente:

En el artículo 60 señala que las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales que se generen de la entrada de éstas al territorio nacional.

A lo que las autoridades procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se compruebe que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

Asimismo, en el artículo 144 en su fracción X, se señalan las Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el perseguir y practicar el Embargo Precautorio de las mercancías.

En los casos a que se refiere el artículo 151 de la citada Ley, el cual nos señala que las autoridades procederán al Embargo Precautorio de las mercancías de procedencia extranjera, así como de los medios en que son transportadas, cuando se den los siguientes supuestos que a continuación se indican:

- * Cuando las mercancías se introduzcan al territorio nacional por el lugar no autorizado.
- * Cuando se trate de mercancías de importación prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley, y no se acredite su cumplimiento.
- * Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías cumplieron con los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional.

El artículo 176 de la Ley Aduanera, nos señala de quien introduzca mercancía de origen y procedencia extranjera al país, cometiendo las infracciones de no realizar el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior, y en su caso las cuotas compensatorias que deban cubrirse sin el permiso de las autoridades competentes, o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias, emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas,

compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

4.2 QUE MERCANCIA ESTARA SUJETA Y QUE TRANSPORTES

Las mercancías sujetas a dicha verificación, serán todas aquellas que se presumen de origen y procedencia extranjera, de acuerdo con las marcas y especificaciones de origen que contienen en su interior o en las cajas en las que vienen empacadas, en el caso de mercancías de difícil indentificación.

En el caso de tratarse de mercancía de difícil identificación, se deberá contar con el personal capacitado para determinar su origen y procedencia.

Por otra parte en los siguientes renglones se mencionará que tipo de mercancías no tienen la obligación de pagar impuestos al comercio exterior, así como que personas tienen ese derecho y en que casos o en que situaciones, pero igual de importante es conocer que obligaciones deben de cubrir las personas con respecto de dichas mercancías, y sobretodo cumplir los fines para los cuales son importados. Por lo que dicha verificación no será aplicable a aquellas mercancías exentas por la misma Ley Aduanera misma que a la letra establece:

Importaciones y exportaciones exentas

“Artículo 61. No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

- I. Las exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y exportación y a los tratados internacionales, así como las mercancías que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública;
- II. Los metales, aleaciones, monedas y las demás materias primas que se requieran para el ejercicio por las autoridades competentes, de las facultades constitucionales de emisión de monedas y billetes;
- III. Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como equipos propios e indispensables. No quedan comprendidos en el párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero. El reglamento establecerá los requisitos que deberán cumplirse, así como el periodo y la distancia máxima en que podrán internarse, dentro de la franja o región fronteriza, los vehículos a que se refiere esta fracción;
- IV. Las nacionales que sean dispensables a juicio de las autoridades aduaneras, para el abastecimiento de los medios de transporte que

efectúen servicios internacionales, así como las de rancho para tripulantes y pasajeros, excepto los combustibles que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera;

V. Las destinadas al mantenimiento de las aeronaves de las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales y estén constituidas conforme a las leyes respectivas;

VI. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales;

VII. Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero, así como los instrumentos científicos y las herramientas cuando sean de profesionales y las herramientas de obreros y artesanos, siempre que las mercancías a que se refiere esta fracción no rebasen el número y valor que señale el Reglamento y se cumpla con los plazos y las formalidades establecidos por el mismo. No quedan comprendidos en la presente exención las mercancías que los interesados hayan tenido en el extranjero para actividades comerciales o industriales, ni los vehículos;

VIII. Las que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que señale el Reglamento;

IX. Las que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que

importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que formen parte de su patrimonio;*
- b) Que el donante sea institución no lucrativa o entidad pública extranjera;*
- c) Que cuenten con autorización de la Secretaría; y*
- d) Que, en su caso, se cumpla con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.*

X. El material didáctico que reciban estudiantes inscritos en planteles del extranjero, exceptuando aparatos y equipos de cualquier clase, ya sean armados o desarmados;

XI. Las remitidas por Jefes de Estado o gobiernos extranjeros a la Federación, estados y municipios, así como a establecimientos de beneficencia o de educación;

I. Los artículos de uso personal de extranjeros fallecidos en el país y de mexicanos cuyo deceso haya ocurrido en el extranjero;

II. Las obras de arte destinadas a formar parte de las colecciones permanentes de los museos abiertos al público, siempre que obtengan autorización de la Secretaría;

III. Las destinadas a instituciones de salud pública, a excepción de los vehículos, siempre que únicamente se puedan usar para este fin, así como las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, señalará las fracciones arancelarias que reúnan los requisitos a que se refiere esta fracción;

IV. Los vehículos especiales o adaptados y las demás mercancías que importen las personas con discapacidad que sean para su uso personal, así como aquellas que importen las personas morales no contribuyentes autorizados para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la detención de dichas personas, siempre que se trate de mercancías que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad; permitan a dichas personas su desarrollo físico, educativo, profesional o social; se utilicen exclusiva y permanente por las mismas para esos fines, y cuenten con la autorización de la Secretaría”.

Asimismo quedan exentas las mercancías consideradas equipaje de pasajeros internacionales, cuyo detalle se contempla en la Regla 55 de la Resolución que

establece Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, misma que dice:

Equipajes de pasajeros internacionales exentos

"Regla 55.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 50 y 61, fracción VI de la Ley y 89 del Reglamento, las mercancías que integran el equipaje de pasajeros internacionales, son las siguientes:

I. Tratándose de pasajeros provenientes del extranjero, residentes en el país:

- a) Bienes de consumo personal usados o nuevos, tales como: ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes a la duración del viaje y que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización;*
- b) Una cámara fotográfica, cinematográfica o de vídeo grabación y, en su caso, su fuente de poder y hasta doce rollos de película virgen o vídeo cassettes;*
- c) Un artículo deportivo usado, siempre que pueda ser transportado normal y comúnmente por una persona;*
- d) Libros y revistas, que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización;*
- e) Medicamentos de uso personal, debiendo mostrar la receta médica en caso de sustancias psicotrópicas;*
- f) Vélices, petacas, baúles y maletas necesarios para el traslado de las mercancías;*

g) *Tratándose de pasajeros mayores de edad, un máximo de veinte cajetillas de cigarros, veinte puros o doscientos gramos de tabaco y hasta tres litros de vino, cerveza o licor, en el entendido que no se podrá introducir una cantidad mayor de veinte puros sin que se cumpla con las regulaciones o restricciones aplicables;*

h) *Hasta trescientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, en uno o varios artículos, cuando el arribo a Territorio Nacional sea por vía marítima o aérea, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso; y*

i) *Hasta cincuenta dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, en uno o varios artículos, excepto tratándose de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado en cigarrillos o puros, cuando su arribo sea por vía terrestre, así como cuando arribe por vía aérea y el aeropuerto de partida se encuentre en la franja o región fronteriza o en las ciudades del extranjero ubicadas en una franja de 25 millas a lo largo de la frontera con territorio nacional, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia, mediante comprobante expedido en los términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

En el caso de importación de mercancías, para la determinación de la base del impuesto, podrán ser disminuidos del valor de las mercancías los

montos señalados en los incisos h) e i) de esta regla. Dichas cantidades podrán acumularse por el padre, la madre y los hijos, considerando inclusive a los menores de edad, siempre que el arribo a territorio nacional se efectuó simultáneamente y en el mismo medio de transporte.

II.- *Tratándose de pasajeros residentes en el extranjero:*

- a) *Las mercancías señaladas en la fracción anterior;*
- b) *Un binocular y una cámara fotográfica;*
- c) *Un aparato de televisión que no exceda de doce pulgadas;*
- d) *Un aparato de radio portátil para el grabado o reproducción de sonido o uno mixto;*
- e) *Dos discos láser, así como un máximo de veinte discos compactos o cintas magnéticas para la reproducción del sonido;*
- f) *Una máquina de escribir o equipo de cómputo portátil laptop notebook, omnibook o similares;*
- g) *Un instrumento musical, siempre que sea transportado normal y comúnmente por una persona;*
- h) *Una tienda de campaña y un equipo para acampar;*
- i) *Un máximo de cinco juguetes;*
- j) *Un juego de avíos de pesca, un par de esquíes y dos raquetas de tenis;*
- k) *Un deslizador acuático con o sin vela; y*
- l) *Una vídeo cassettera”*

Por otra parte y en relación a los medios de transporte en los cuales son conducidas las mercancías de procedencia extranjera, se procederá a su Embargo Precautorio, siempre que no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías transportadas, esto con la finalidad de que dichos vehículos queden en garantía del interés fiscal presuntamente lesionado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Aduanera vigente.

Por otra parte no podrá practicarse el Embargo Precautorio de los tracto camiones, camiones, remolques, semirremolques y contenedores, cuando transporten mercancía de procedencia extranjera, que hayan sido objeto de embargo, siempre y cuando se encuentren dichos vehículos legalmente en el territorio nacional, y se cuente con la carta de porte, al momento del acto de verificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 146 último párrafo de la Ley Aduanera y 181 último párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este último señala que:

Momento en que no procede el embargo precautorio en tractocamiones, remolques, semirremolques y contenedores por transportar mercancías extranjeras.

ARTICULO 181. El Propietario, tenedor o conductor de las mercancías embargadas podrá solicitar su entrega a la autoridad aduanera, previa garantía de las probables contribuciones omitidas,

multas y recargos, una vez que la autoridad competente haya practicado la clasificación arancelaria de las mercancías, aún cuando no se haya dictado la resolución al procedimiento y siempre que no se encuentre trate de mercancías conforme a la Ley, sean de las que pasan a propiedad del Fisco Federal.

No procederá al embargo precautorio de los tractocamiones, camiones, remolques, semirremolques y contenedores, cuando transporten mercancías de procedencia extranjera que hayan sido objeto de embargo precautorio, siempre que se encuentren legalmente en el país, se presente la CARTA DE PORTE al momento del acto de comprobación y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.

4.3 CRITICA Y SUGERENCIA DEL CAPITULO IV

El procedimiento consistente en el Embargo Precautorio de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, como se detalló en este capítulo, es en resumen, el medio mediante el cual la autoridad fiscal garantiza el interés fiscal, que ha sido presuntamente lesionado por las personas propietarias, tenedoras o conductoras de las mercancías, como resultado de la verificación efectuada por la

autoridad, al no contar con la documentación comprobatoria para amparar el pago de los impuestos al comercio exterior, lo cual para la mayoría de las personas en su carácter de propietarios, tenedores o transportistas de las mismas, implica la pérdida de dichas mercancías y del vehículo que las transporta, abandonando en ocasiones tanto las mercancías como los medios en que se transportan, lo cual resulta en perjuicio de los propietarios de los medios de transporte, Toda vez que la Ley Aduanera establece que si el conductor se hace acompañar de la Carta de porte del Servicio (Contrato celebrado entre la empresa transportista y propietario de las mercancías a transportar), éste resulta absuelto de responsabilidad sobre la irregularidad que pudiera existir en la circulación de mercancías de procedencia extranjera en Territorio Nacional.

Así mismo, en este tipo de revisiones o verificaciones, se ha dado el caso que los conductores o transportistas de las mercancías de procedencia extranjera sujetas a verificación, durante el levantamiento del Acta de verificación, se retiran del lugar de los hechos sin previo aviso a la Autoridad verificadora, esto sin saber que destino tendrán tanto las mercancías que transportan, como el vehículo que conducen, siendo que en ocasiones la sola exhibición de la Carta de porte, mencionada en el párrafo anterior, liberará a dicho conductor de toda responsabilidad respecto a la introducción ilegal que por parte de la autoridad se determinara sobre las mercancías transportadas, evitando inclusive el Embargo Precautorio del vehículo que conduce.

SUGERENCIA

Es recomendable para las personas que se dedican al transporte de mercancías extranjeras, que se encuentren informados de las facultades que por parte de la autoridad se encuentran sujetos, así como conocer en que situaciones son sujetos de Embargo precautorio, evitando en toda ocasión dicha situación, para lo cual es indispensable contar y llevar consigo la documentación aduanal comprobatoria para comprobar la legal tenencia de las mercancías de procedencia extranjera transportadas, así como del vehículo que conducen, si este fuera de origen y procedencia extranjera.

Que en el caso de las empresas transportistas, se cuente con la documentación que ampare el servicio de carga, en este caso la Carta de Porte, para que en determinado momento si la mercancía transportada, fuera sujeta a Embargo Precautorio y no este prohibida su introducción, la empresa transportista o conductor del medio de transporte resulte no afectada.

Aunado a ello, es de hacerse notar que la autoridad verificadora tiene obligación de informar de tales hechos a los conductores o transportistas, así como informar o mencionar que vehículos quedan en garantía, y el motivo por el cual estarán estos vehículos garantizando el interés fiscal presuntamente lesionado.

Asimismo, es obligación de la autoridad informar a los propietarios, tenedores o conductores de mercancías de procedencia extranjera, el plazo que conforme a la Ley Aduanera, existe para presentar la documentación para amparar la legal importación, tenencia, estancia o transporte de la mercancía de procedencia extranjera en el país.

Por lo que es conveniente hacer mención que las personas que se dedican a la importación y transporte de mercancías de procedencia extranjera, tienen posterior a su embargo, el derecho de exigir la devolución de sus mercancías, presentando para ello la documentación que de acuerdo a la Ley Aduanera comprueban el pago de los impuestos al comercio exterior.

Por último es de vital importancia tanto para las empresas transportistas de mercancías como para las personas dueñas de las mercancías tener la documentación vigente que marcan las Autoridades en el artículo 146 de la Ley Aduanera así como el artículo 29 B del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos que si cumplen, evitarian durante las verificaciones a ser sujetas al embargo precautorio.

Documentación comprobatoria de la tenencia, transporte o manejo de mercancías

Art. 146 de la Ley Aduanera.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II.- Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.

Transporte de mercancías. Documentos que se deben acompañar

Art. 29-B del Código Fiscal de la Federación.- En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación, la nota de remisión, de envío, de embarque o despacho, además de la carta de

porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberá acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal, o menaje de casa.

La verificación del cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes Fiscales Federales.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es el conjunto de actos, procedimientos y técnicas previstas en Ley, (Ley Aduanera), ligados en forma sucesiva con la finalidad de comprobar el debido pago de los impuestos al comercio exterior, causados de la introducción de mercancías de procedencia extranjera a Territorio Nacional, lo anterior, con el fin de determinar si el propietario, tenedor o poseedor de la mercancía sujeta a procedimiento, cumplió con los requisitos que establece la Ley de la materia, mismo que finaliza con la expedición de la resolución, la cual contendrá las circunstancias en las que se efectuó el procedimiento administrativo en materia aduanera, circunstancias que de manera cronológica se dieron en el transcurso del procedimiento citado, en dicha resolución podrá determinarse de manera absoluta, si el propietario, tenedor o poseedor cumplió con los trámites establecido en Ley para comprobar la legal tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera.

5.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, DERIVADO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE

Dentro de las facultades conferidas a la autoridad revisora, se encuentra la correspondiente a la fiscalización de las operaciones de comercio exterior y particularmente, la facultad y función de vigilar el cabal cumplimiento de las Disposiciones legales relacionadas con el Comercio Exterior.

Son autoridades aduaneras competentes para tramitar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera:

- a) La Administración General de Auditoría Fiscal Federal;
- b) Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal;
- c) Las Aduanas en los casos de resoluciones provisionales absolutorias; y
- d) Las Administraciones Centrales y Administraciones adscritas a estas.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se iniciará únicamente cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, vehículos de procedencia extranjera en tránsito y visitas domiciliarias de comercio exterior, no se acredite la legal importación, estancia y tenencia en el país de las mercancías.

Por lo anterior se estima conveniente observar las bases legales de dicho procedimiento.

El artículo 150 señala que se levantará acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando se embargue precautoriamente la mercancía de origen y procedencia extranjera, y de acuerdo con el artículo 151 del mismo ordenamiento legal, cuando no se acredite con la documentación aduanera la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la misma o no se hayan cumplido con las regulaciones no arancelarias a las que este sujeta la mercancía, por otra parte señalándose en el artículo 152 cuando se determinen las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, teniéndose que dar los supuestos que establece el artículo 153 del citado ordenamiento, que enmarca que el interesado, en este caso el contribuyente deberá ofrecer por escrito; las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, ante la Autoridad aduanera, en este caso ante la Administración, dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, que haya desarrollado el procedimiento, dentro de los diez días siguientes hábiles al día siguiente al del levantamiento del acta correspondiente, misma acta que al contener la notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al contribuyente hará las veces de acta final.

Cuando se presuma la comisión de una infracción prevista en los artículos 184, 186, 188 y 190 de la Ley Aduanera no se instaurará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que la Autoridad que conoce de la

infracción únicamente impondrá una multa debidamente fundada y motivada y la notificará al infractor.

Ahora bien, haciendo referencia al párrafo anterior, por lo que respecta al artículo 184 del mismo ordenamiento donde nos señala que quién cometa las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, y quienes omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea los documentos que amparen las mercancías que importen, requeridos por la Autoridad dentro del plazo señalado por la Ley Aduanera, o bien presenten documentos con datos inexactos o falsos, refiriéndose el artículo 186 principalmente a las infracciones relacionados con el control, seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior, asimismo el artículo 188, se refiere a las personas que cuando presenten un pedimentos, su clave confidencial de identidad se encuentre equivocada, o bien haya sido revocada o cancelada, por otra parte el artículo 190 señala cuando se falsifique un gáfete de identificación oficial.

Cuando la Autoridad aduanera presuma la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 176, 177, 179 y 182 de la Ley Aduanera los cuales señalan que:

Delito de contrabando

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quién introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deben cubrirse.*
- II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas, compromiso internacionales, requerimientos de orden público o cualesquiera otra regulación.*
- III. Cuando su importación o exportación este prohibida.*
- IV. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.*

- V. *Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja fronteriza al resto del territorio nacional en cualesquiera de los casos anteriores.*
- VI. *Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello”.*

Presunción de contrabando

“Artículo 177. Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando:

- I. *Se descarguen subrepticamente mercancías extrajeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho o abastecimiento.*
- II. *Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo caso de fuerza mayor, así como cuando se efectúe un transbordo entre dos aeronaves con mercancía extranjera, sin haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 13 de esta Ley.*
- III. *Las mercancías extranjeras en transito internacional por territorio nacional, se desvíen de las rutas fiscales determinadas por la Secretaria.*
- IV. *Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o*

exportación esta prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior.

V. Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado.

VI. Se encuentren en la franja o región fronteriza del país, mercancías que en los términos de la fracción XX del artículo 144 de esta Ley, deban llevar marbetes o sellos y no los tengan.

VII. Se encuentren fuera de la franja o región fronteriza del país, mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la fracción XX del artículo 144 de esta Ley.

VIII. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente no se consigne en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque, o en relación que en su caso, se haya anexado al pedimento, los números de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta presunción no será aplicable en los casos de exportación, salvo tratándose de mercancías importadas temporalmente que retornen en el mismo estado o que se hubieran importado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

- IX. Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal, con excepción de las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías que se hubieran importado temporalmente.*
- X. Las mercancías extranjeras destinadas al régimen de depósito fiscal no arriben en el plazo autorizado al almacén general de depósito o a los locales autorizados.*
- XI. Cuando en el retorno o exportación de mercancías, el resultado del mecanismo de selección aleatoria hubiera determinado reconocimiento aduanero, y no se pueda llevar a cabo este por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto.”*

Sanciones por tenencia ilegal de mercancía extranjera

“Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quién enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

No se aplicarán sanciones por la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancía de uso personal del infractor. Se considera como tales:

- 1. Alimentos y bebidas que consuma y ropa con la que se vista.*

- II. Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice*
- III. Artículos domésticos para su casa habitación”.*

Infracciones relacionadas con el destino de las mercancías

“Artículo 182. Comete las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías quienes:

- I. Sin autorización de la autoridad aduanera:*
 - a) Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, a una finalidad distinta de la que se determinó su otorgamiento.*
 - b) Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a un lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.*
 - c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.*
 - d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente, así como faciliten su uso a terceros no autorizados.*
 - e) Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas.*

- f) *Faciliten a terceros no autorizados su uso, tratándose de vehículos importados a franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.*
- II. *Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente, no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos, transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.*
- III. *Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias, señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de esta Ley, importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o retornen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas.*
- IV. *Retiren las mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero”.*

Motivos suficientes por los que deberá de proceder la autoridad verificadora al levantamiento de un acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Señalar lugar, fecha y hora en la que se este llevando a cabo la diligencia.
- b) Se requerirá al contribuyente para que designe dos testigos de asistencia y si éstos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, la Autoridad los designará.
- c) Se requerirá al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Autoridad competente salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso podrá señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

En ambos casos, se le apercibirá que de no hacerlo o de señalar uno falso, será notificado por estrados conforme lo establece el artículo 150 de la Ley Aduanera y los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

- d) Harán constar los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, elaborando una relación sucinta de los acontecimientos que se presentaron.
- e) Se tomarán las muestras y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente, siempre que esto, sea posible y se

trate de mercancías que deban embargarse en los términos del artículo 151 de la Ley Aduanera.

- f) Se notificará al interesado del plazo de los diez días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.
- g) Se notificará al interesado la Autoridad que tramitará y resolverá el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Además de los requisitos señalados, con anterioridad, cuando se decrete el Embargo Precautorio de la mercancía en el acta que al efecto se levante, se harán constar los siguientes datos:

- Fundamentación legal para el Embargo Precautorio.
- Fecha, hora y lugar en el que fueron descubiertas las mercancías.
- Identificación de la Autoridad que práctico la verificación.
- Inventario físico de la mercancía embargada, describiendo las características y estado de la misma.
- Lugar en donde quedaran aseguradas para su resguardo y custodia.

El acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera deberá estar firmada por la Autoridad que la levanta, los testigos, el presunto infractor o en su caso el representante legal del mismo.

Se entregará copia del acta levantada al contribuyente para efectos de notificación y efectos legales.

Una vez practicado el Embargo Precautorio la Autoridad no admitirá la sustitución de garantía del interés fiscal, ya que de no acreditarse la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley Aduanera, las mercancías quedaran a disposición de la Autoridad que practico el Embargo Precautorio.

Cuando con motivo del cualquier acto de comprobación, se descubran mercancías de procedencia extranjera, que siendo susceptibles de identificarse individualmente para distinguirlas de otras similares, a través del número de serie, parte, marca, modelo o de especificaciones técnicas o comerciales y que en los documentos con los que se pretendan amparar ya sea la factura expedida por un empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o el pedimento y en su defecto la factura comercial o el documento de embarque que en su caso se haya anexado al mismo, no contengan dichos datos, cuando estos existan, se considerará la mercancía no acredita su legal tenencia y estancia en el país, por lo que la Autoridad procederá al Embargo Precautorio de la misma.

La Autoridad aduanera que lleve a cabo el embargo precautorio, deberá remitir a la Autoridad que emitió la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte o en su caso a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la circunscripción territorial, correspondiente a la aduana, el expediente con

todas las constancias para que tramite y resuelva el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

La Autoridad competente emitirá la Clasificación Arancelaria, correspondiente, cerciorándose del valor, origen y procedencia de las mercancías embargadas y precisará las prohibiciones, restricciones y regulaciones no arancelarias a las que se encuentre sujeta la mercancía de que se trate.

Las autoridades competentes para instruir, el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando no cuente con técnicos aduanales para practicar la Clasificación Arancelaria, requerirá a la Aduana más cercana, designe un perito técnico a efecto de practicar dicha Clasificación.

El interesado deberá de presentar por escrito las pruebas necesarias para amparar la legal importación, tenencia y estancia en el país de las mercancías embargadas, así mismo presentara por escrito los argumentos validos para desvirtuar las irregularidades consignadas en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del acta.

Durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a) Exigir el acreditamiento del interés jurídico del propietario o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera embargadas por la Autoridad.
- b) Verificar que todas las actuaciones contengan la firma del servidor público competente y demás personas que hayan incurrido en el desahogo de dicho procedimiento.
- c) Fundar y motivar la resolución que determine el posible Crédito Fiscal que resulte de dicho procedimiento.
- d) Verificar los conceptos por los que se liquida el Crédito Fiscal coincidan con los vertidos en dicha resolución.
- e) Realizar los procedimientos necesarios en términos de Ley, para comprobar que las mercancías sujetas a procedimiento fueron introducidas legalmente al territorio nacional.
- f) Notificar el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a los responsables solidarios.

Para efectos del inciso anterior las notificaciones procedentes en materia aduanera podrán ser:

- a) Personales
- b) Por estrados, cuando el interesado no señale domicilio para oír y recibir notificaciones o cuando el que hubiera señalado resulte falso o cuando este se encuentre en el extranjero.

5.2 OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS

El propietario, tenedor o poseedor de las mercancías embargadas precautoriamente, como ya se expuso anteriormente, tendrá un plazo legal de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para ofrecer pruebas y alegatos ante la Autoridad con la cual se levantó dicha acta.

El ofrecimiento de las pruebas se hará cumpliendo con los siguientes requisitos;

a) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del promovente o no pueda legítimamente obtenerlas se estará a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación antes mencionado, en caso de prueba pericial presentada por el contribuyente este deberá de agregar el cuestionario y el dictamen pericial que de su parte rinda un perito especializado en la materia, para que la Autoridad resuelva de conformidad con lo estudiado y analizado.

En el caso de que el contribuyente no presente el cuestionario y dictamen pericial, dicha prueba se tendrá por no ofrecida.

b) Las pruebas no se tomarán en cuenta cuando el escrito no vaya firmado por el interesado o por quién este legalmente autorizado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

c) No se admitirán pruebas fuera del término establecido.

- d) Se admitirán toda clase de pruebas excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo al siguiente criterio en general:

Harán prueba plena:

- a) Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.
- b) Los legalmente afirmadas por la Autoridad en documentos públicos pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares los documentos sólo prueban plenamente que ante la Autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
- c) Las demás pruebas a la prudente apreciación de la Autoridad.
- d) Por lo que respecta a las copias fotostáticas deberán admitirse y valorarse cuando se hayan cotejado con sus originales o en su defecto, que existan otros medios de prueba suficientes para apoyar la verdad del contenido de las mismas.

5. 3 LA RESOLUCIÓN

La resolución que ponga fin al procedimiento deberá de estar fundada, motivada y contener los elementos de forma y estructura, conteniendo la firma autógrafa del titular de la unidad administrativa que tramitó el procedimiento o de quién pueda suplirlo conforme al Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria.

Las resoluciones deben contener los siguientes requisitos esenciales:

- a) **PROEMIO** Deben señalarse los preceptos legales aplicables del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Código Fiscal de la Federación y Ley Aduanera que sirven para fundamentar las facultades de actuación y determinación de créditos fiscales en materia de comercio exterior derivados del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.
- b) **RESULTANDOS** Extracto detallado en forma cronológica de todo lo acontecido dentro de la tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el cual permite una visión clara y precisa de los hechos y actuaciones, así permite conocer todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo.
- c) **CONSIDERANDOS** Son la adecuación de la conducta infractora de los contribuyentes descrita en los resultados a los supuestos previstos por la legislación aduanera para posteriormente aplicar la consecuencia prevista en el precepto legal.

- d) **LIQUIDACION** Representación numérica y desglosada de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones omitidas, así como su actualización y recargos en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.
- e) **MULTAS** Expresa la conducta infractora y el precepto legal que la sanciona, indicando el monto de la multa que se impone, así como su actualización conforme a los artículos 5º. de la Ley Aduanera y 70 del Código Fiscal de la Federación, separado la cantidad que corresponde a la multa por la infracción a la Ley Aduanera, de los demás impuestos internos (IVA, ISAN e IEPS).
- f) **PUNTOS RESOLUTIVOS** Determinan la consecuencia prevista en la norma jurídica en la cual encuadra la conducta infractora haciendo referencia a los considerandos correspondientes, así como la cantidad total del Crédito Fiscal con número y letra, las multas y las demás sanciones que resulten aplicables, así como la orden de que se turne para ser notificado al responsable.

Cuando el interesado presente pruebas documentales durante el plazo de diez días hábiles a la notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con las que se acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, la Autoridad que levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera dictará la resolución absolutoria sin que en este caso se impongan sanciones ni se este obligado al pago de gastos de ejecución, de existir mercancías embargadas, se ordenará su devolución.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley Aduanera se le dará a conocer al contribuyente que las mercancías causarán abandono en favor del fisco federal, cuando no sean retiradas antes de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la resolución correspondiente, tratándose de la exportación; 3 días tratándose de mercancías explosivas inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, perecederas, animales vivos y dos meses en los demás casos.

Cuando la resolución descrita anteriormente se dicte por una aduana la misma tendrá el carácter de provisional en cuyo caso la Administración Local de Auditoría competente dictará la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se dictó la resolución provisional, de no emitirse la resolución definitiva la provisional tendrá tal carácter.

En el caso de que la resolución sea condenatoria en la misma se determinará:

- a) Las contribuciones a cargo del particular, incluyendo al Agente Aduanal, cuando existan elementos suficientes para acreditar su responsabilidad
- b) Las multas impuestas por infracciones cometidas.
- c) Los recargos sobre las contribuciones omitidas.
- d) Si la mercancía es prohibida o sujeta a restricciones o regulaciones no arancelarias, o no se presentó documentación que acredite haberse

sometido a los trámites aduanales, la misma se adjudicará a favor del fisco federal cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Aduanera.

- e) El infractor podrá cumplir con la regulación o restricción no arancelaria dentro de los treinta días siguientes a la notificación correspondiente. De no hacerlo, las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal.
- f) Clasificación Arancelaria.

Dentro de la resolución deberá hacerse alusión al beneficio de disminución de multa, si se ubica en alguno de los supuestos de los artículos 199 de la Ley Aduanera o del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de impuestos al comercio exterior.

Disminución de multas

1. En un 66% cuando la omisión de los impuestos al Comercio Exterior se deba a inexacta Clasificación Arancelaria, se trate de la misma partida de las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación y exportación y la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la Clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la Autoridad.
2. En un 20% en el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción de que la Autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Lo dispuesto en este precepto, no será aplicable cuando existan las agravantes establecidas en la Ley Aduanera.

Conforme al artículo 51 de la Ley Aduanera se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior.

I. General de Importación conforme a la Tarifa respectiva.

II. General de Exportación conforme a la Tarifa respectiva.

Con motivo de la importación o exportación, también se causan otros impuestos internos, los cuales no se consideran como impuestos al comercio exterior y son regulados por sus leyes respectivas (Ley del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, etc.).

En las resoluciones condenatorias solamente se cobrará el Derecho de Trámite Aduanero (D.T.A.), cuando se compruebe que la importación se realizó por alguna aduana utilizando pedimento aduanal y su liquidación se efectuó incorrectamente.

En las resoluciones condenatorias, las multas aplicables respecto de las infracciones a la Ley Aduanera se harán solamente respecto del monto los impuestos al Comercio Exterior omitidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento de la Ley Aduanera.

Por lo que se refiere a los impuestos distintos de los señalados anteriormente, las multas por su omisión se determinarán conforme a las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

La notificación de la resolución definitiva corresponde a la Administración General Jurídica de Ingresos del domicilio fiscal que el infractor haya declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

5.4 CRITICA Y SUGERENCIA DEL CAPITULO V

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, del cual se hablo en este capítulo, de acuerdo con la Ley Aduanera, es el proceso mediante el cual la autoridad se allega de elementos necesarios para la valoración de pruebas, que posterior a la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte el propietario o tenedor de las mercancías embargadas presentó en el transcurso del plazo legal establecido para desvirtuar las irregularidades determinadas por la autoridad verificadora, lo cual es finalizado con la expedición de la Resolución, la cual podría resultar con Créditos fiscales.

De lo anterior, resulta en ocasiones que las personas propietarios, o tenedoras de las mercancías, no hacen uso del derecho que le confiere el artículo 153 de la Ley Aduanera, el cual concede conforme a derecho el plazo de diez días

posteriores a la verificación para manifestar por escrito las inconformidades de la verificación a que se encuentra sujeto, así como a presentar todas las pruebas necesarias para desvirtuar las irregularidades en el acta levantada determinadas por la autoridad revisora, lo cual resulta para el propietario, tenedor y conductor de la mercancía perjudicial toda vez que una vez transcurrido dicho plazo quedara perdido en perjuicio del mismo el derecho concedido.

SUGERENCIA

Es importante conocer que para la persona propietaria, tenedora o transportista de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a revisión, todavía tiene el derecho del plazo de los diez días hábiles otorgados durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tiempo suficiente para comprobar la legal introducción de la mercancía sujeta a Embargo Precautorio para presentar las pruebas pertinentes para poder levantar dicho Embargo y así disponer de sus mercancías. Tal vez el verificado durante el procedimiento administrativo en materia aduanera no pueda comprobar la legal introducción de las mercancías, pero es posible que ampare dicha introducción en forma parcial, disminuyendo con ello los posibles créditos fiscales que se haría acreedor por no cumplir con la obligación de contar con la documentación aduanal comprobatoria que se relaciona en capítulo III, subcapítulo 3.9 y así disponer de la mercancía que de manera parcial acredite su legal tenencia y estancia en el país.

Es recomendable que los propietarios, tenedores o transportistas de mercancías de procedencia extranjera, conozcan la existencia del plazo legal que establece la Ley Aduanera, para presentar por escrito las pruebas documentales y alegatos de acuerdo al artículo 153 de la Ley Aduanera que a la letra dice:

Ofrecimiento de pruebas y alegatos: El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley (Acta de inicio de procedimiento), dentro de los diez días siguientes al del levantamiento del acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación los cuales hacen referencia a los anexos al escrito del recurso: Acreditamiento de la personalidad; presentación de documentos; cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión. De las pruebas admitidas se encuentran:

1.- La prueba plena. Hará prueba plena la confesión expresa del recurrente, los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos y las certificaciones judiciales o notariales;	1.1 Confesión expresa del recurrente: Se le considera como el reconocimiento de la parte de hechos propios. 1.2 Documentos públicos: Son los que otorgan autoridades o funcionarios en el
---	--

	<p>1.3 Certificaciones judiciales o notariales: Son los documentos públicos que provienen de un funcionario público que es el notario.</p> <p>Fe pública es una facultad, una atribución que se confiere a determinados funcionarios, a los que se les otorga una confianza oficial para que certifiquen y para que atestigüen con un testimonio de calidad y sobre todo, con un atestiguamiento sancionador, los cuales están investidos de fe pública.</p>
<p>2.- Las pruebas supervenientes. Son aquellas de las que no se tenía conocimiento en el momento normal del ofrecimiento, o bien se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces. Existen dos supuestos:</p>	<p>2.1 Uno es el de que no se tuviera conocimiento de la existencia de determinado medio probatorio en el momento del ofrecimiento.</p> <p>2.2 El segundo es el caso propiamente del hecho superveniente que consiste en que haya un acontecimiento posterior al ofrecimiento de la prueba y que ese acontecimiento, ese hecho o</p>

	<p>acto sea de tal importancia para el litigio que venga a determinar en forma muy decisiva la suerte del mismo, de tal manera que entonces la parte le dice al juez que ha habido un hecho nuevo, un acto jurídico nuevo que modifica totalmente el planteamiento inicial; este hecho es un hecho superveniente y sobre el mismo, sobre su existencia, se ofrece esa otra prueba.</p>
<p>3.- Las demás pruebas. Son todas aquellas pruebas que puede presentar el recurrente en el recurso de revocación las cuales quedarán a la prudente apreciación de la autoridad y de acuerdo al Código Fiscal de la Federación son:</p>	<p>3.1 La prueba pericial: Se define como el examen que realiza un perito entendido en alguna ciencia o arte, quien va ilustrar al juez acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta.</p> <p>3.2 El reconocimiento o inspección judicial: Esta prueba consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble, o persona sobre la que recae, para formar su convicción</p>

	<p>sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso en el momento en que se realiza.</p> <p>3.3 Medios diversos: Fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.</p>
--	---

Cuando el interesado presente las pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país como son:

- Pedimento de importación.
- Factura expedida por empresario inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Carta de porte.

las cuales vienen relacionadas en el capítulo III, subcapítulo 3.9, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando la resolución mencionada se dicte por aduana, la misma

tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter.

En el caso de que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.

Además las pruebas podrán acompañarse de soportes técnicos: (Es un medio de confirmación por el cual se rinde un dictamen acerca de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige, para lo cual se requieren de conocimientos técnicos y científicos para demostrar un hecho, o bien, la experiencia práctica de un arte u oficio), los cuales se clasifican en:

- Prueba Pericial. Se define como el examen que realiza un perito entendido en alguna ciencia o arte, quien va ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta.

- Inspección Ocular. Se define como el desahogo por parte de una persona con conocimiento en la materia, para observar las cosas u objetos, que se le muestran mediante el sentido de la vista.

Es recomendable mencionar que para la persona sujeta a este tipo de revisiones, existe además del plazo de diez días que establece la Ley Aduanera, para presentar ante la autoridad pruebas documentales e inclusive pruebas periciales o técnicas, para desvirtuar las irregularidades determinadas por la autoridad, los Recursos Administrativos que en materia fiscal establece el Código Fiscal de la Federación, para inconformarse de las resoluciones o Créditos Fiscales determinados por parte de las Autoridades competentes, en contra de las personas propietarios, tenedores o transportistas de mercancías de procedencia extranjera que hayan o fueran sujetos a revisiones como la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte.

De lo anterior existen a favor de las personas propietarias, tenedoras o transportistas de mercancías de procedencia extranjera en transporte, recursos administrativos (Recurso de revocación) que de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación es el recurso que puede interponerse contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal; Recurso con el cual podrá solicitar a las Autoridades la revocación de la resolución en la cual se determinan créditos fiscales e incluso declarar la nulidad para efectos que se

reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución derivado de las siguientes causas ilegales:

- Incompetencia del funcionario.
- Omisión de requisitos formales.
- Vicios del procedimiento.
- Contravención de las disposiciones.
- Resolución contraria a los fines de la Ley.
- Incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada

Causas, en muchos de los casos, que son del desconocimiento de las personas sujetas a este tipo de verificación. Por lo que dichas personas deben de recurrir a los recursos administrativos mencionados en este párrafo, a fin de hacer valer sus derechos en contra de la Resoluciones que en materia de Comercio Exterior, las autoridades competentes hayan determinado, esto es, siempre y cuando se tengan los medios de prueba pertinentes para desvirtuar las irregularidades determinadas desde el momento de la verificación.

Por supuesto, habrá que informarse de las obligaciones fiscales que establece la autoridad fiscal, y con ello evitar las situaciones de incertidumbre propiciada por las revisiones que para detectar incumplimiento a los ordenamientos legales realiza la autoridad fiscal, en este caso en particular, la verificación de mercancía de procedencia extranjera, para la cual deberá exhibirse la documentación comprobatoria para amparar la legal importación, tenencia y estancia en el país

de mercancías de procedencia extranjera en transporte, para evitar el Embargo Precautorio e inclusive el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Así mismo, en sobradas ocasiones por desconocimiento de las Leyes o de sus propios derechos, las personas que se dedican a esta actividad de importación o transporte de mercancías de procedencia extranjera, ya sea física o moral dejan que se vean afectados sus intereses o patrimonio, por no contar con un buen Agente Aduanal o un profesional en el área, por lo que sería en beneficio tanto para dichas personas como para la autoridad revisora al cumplir cabalmente con sus obligaciones fiscales.

CAPITULO VI

ACTA DE VERIFICACION DE MERCANCIA DE PROCEDENCIA

EXTRANJERA EN TRANSPORTE

Los verificadores revisarán que en el acta de verificación, se hayan asentado todos los requisitos y formalidades que para el desahogo de la verificación se encuentran establecidos en la Ley Aduanera, el Código Fiscal de la Federación y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos de los que ya se habló en el Capítulo I de la presente.

El acta de verificación se levantara tomando en cuenta lo siguiente:

6.1 FORMALIDADES DEL ACTA DE VERIFICACION

El Acta de verificación, es el documento en el que se asientan, en forma cronológica y circunstanciada todos y cada uno de los hechos, omisiones y demás irregularidades conocidas y probadas como resultado de la verificación; siendo este un documento de carácter público con el mismo valor probatorio de las actas judiciales y persigue dar a conocer el resultado de la verificación al contribuyente.

El levantamiento del acta deberá realizarse el mismo día en que se lleve a cabo la verificación.

Se asentará en el acta, el requerimiento que se hace a la persona que atiende la verificación para que designe dos testigos de asistencia, así como los datos personales y documentos que los identifique.

Los verificadores revisarán que en el acta de verificación, se haya asentado el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades que se encuentran establecidos en la Constitución (Art. 16), y en la Ley Aduanera en su artículo 150, este último establece que:

Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

“ARTICULO 150.- Las autoridades aduaneras levantarán acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta deberá hacer contar:

I. La identificación de la Autoridad que practica la verificación.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Autoridad competente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quién practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Se deberá tener presente que en toda verificación, se debe levantar acta (Art. 16 Constitucional), en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos

u omisiones conocidos por los verificadores, así como el cumplimiento de las formalidades que a la Autoridad le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

La omisión de formalidades, puede originar que el contribuyente promueva juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuya sentencia será en el sentido de que se reponga el procedimiento, es decir, volver a realizar la verificación o reponer el trámite o formalidad que se dejó de cumplir (Arts. 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación).

En el acta se deberán consignar, en forma circunstanciada, analítica, detallada y pormenorizada, los hechos u omisiones que integran las irregularidades que hagan presumir la comisión de infracciones a la Ley Aduanera, ya que sólo constando en el acta se puede considerar que se tienen bases fehacientes, para analizar el Embargo Precautorio de mercancías en los casos previstos en el artículo 151 de la Ley Aduanera y dar inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, mismo que establece:

Embargo precautorio de mercancías y de medios de transporte

“ARTICULO 151. *Las autoridades aduaneras procederán al Embargo Precautorio de las mercancías y de los transportes en que se transportan en los siguientes casos:*

- I. *Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.*
- II. *Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de la Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso se omita el pago de cuotas compensatorias.*
- III. *Cuando no se acredite con documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su legal introducción a territorio nacional. En el caso de pasajeros el Embargo Precautorio procederá solo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando este destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.*
- IV. *Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.*

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, el medio de transporte quedará en garantía del interés fiscal salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Se embargarán precautoriamente los medios de transporte, sin incluir las mercancías que los mismos transporten, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con el objeto de garantizar el pago de la multa que corresponda".

Para integrar las irregularidades cometidas, se deberán asentar en el acta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la verificación de las mercancías en transporte.

De esta manera, detallando éstas en el acta circunstanciada, el contribuyente puede saber con precisión que pruebas ofrecer dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y no podrá alegar estado de indefensión.

En el acta de verificación, deberá contener en todos los casos:

1. Lugar, fecha y hora en que se esta llevando a cabo la verificación.
2. Con quién se entendió la verificación: el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte.
3. Hacer mención de la entrega del original de la orden de verificación.
4. Consignar el nombre completo de la persona con quién se entiende la verificación, los datos del documento con que se identifica.
5. Asentar los datos del vehículo que transporta la mercancía de procedencia extranjera.
6. Señalar expresamente que cada uno de los verificadores se identificó ante la persona que atiende la verificación.
7. Describir todos los datos de la credencial o constancia de identificación con la que se identificó cada uno de los verificadores, tales como:
 - a) Número.

- b) Fecha
 - c) Vigencia.
 - d) Autoridad que la expidió.
 - e) Señalar que contiene la fotografía del verificador para quién se expidió.
 - f) Que está sellada.
 - g) La firma de la persona que las expidió.
 - h) La firma de la persona para quién se expidió.
8. El requerimiento a la persona que atiende la verificación para que designe dos testigos y si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, quién practique la verificación los designará.
- a) Consignar expresamente que los procedimientos de verificación se iniciaron después de entregada la orden de verificación.
 - b) Asentar que sólo realizaron la verificación quienes constan en la orden.
 - c) Consignar en su caso, cuales papeles de trabajo forman parte del acta, los que también deberán firmarse por todos los que intervienen en el levantamiento del acta mencionada (propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía, los verificadores y los testigos), y se deberá entregar una copia certificada de los mismos, junto con una copia del acta al interesado.

- d) Se señalarán detalladamente los documentos que exhiba el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera para comprobar la legal importación, tenencia y/o estancia de la misma mercancía; asimismo, se asentará aquello que manifieste el interesado en relación con la mercancía.
- e) Asentar todos y cada uno de los hechos u omisiones acontecidos durante el desarrollo de la verificación.

Cuando durante el desarrollo de la verificación se practique el Embargo Precautorio de la mercancía, conforme a los supuestos previstos en las fracciones I II, III o IV del artículo 151 de la Ley Aduanera y se dé inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que en el capítulo siguiente se detallará, lo anterior se asentará en el acta y además se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Asentar los hechos u omisiones que integran las irregularidades que hagan presumir la comisión de infracciones a la Ley Aduanera.
- b) Fundamento legal del Embargo Precautorio.
- c) Fecha, hora y lugar en que fueron descubiertas las mercancías.
- d) La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

- e) Inventario de las mercancías embargadas precautoriamente, asentando sus condiciones en el momento de ser embargadas por la Autoridad.
- f) Circunstancias en que fueron descubiertas.
- g) Se requerirá al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, apercibiéndolo al mismo que de no hacerlo, o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados conforme lo establece el artículo 150 de la Ley Aduanera y los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.
- h) Harán constar en acta los hechos y circunstancias que motiven el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera elaborando una relación sucinta de los acontecimientos que se presentaron.
- i) Se tomarán las muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Cuando en la verificación en transporte no se aplique el Embargo Precautorio de las mercancías, pero se detecten irregularidades que ameriten la determinación de un Crédito Fiscal, la Autoridad aduanera procederá a aplicar lo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera para liquidar los citados créditos emitidos.

6.2 CONCLUSION DE LA VERIFICACION

Una vez levantada el acta de verificación, ésta le será leída por el propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, para su notificación y efectos legales.

El acta de verificación, deberá estar firmada por los verificadores que la levanten, los testigos de asistencia y el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera.

Si la persona con quién se entendió la verificación o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o no acepten recibir copia de la misma, bastará con que tal circunstancia se plasme en dicha acta, ya que tales supuestos no afectan la validez y valor probatorio de la misma.

Se entregará copia del acta al propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, asentando dicha circunstancia en el acta.

En el caso en que el propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a verificación se haya retirado sin previo aviso y autorización de los verificadores sin que dicha acta haya sido leída y firmada por el mismo, ésta se notificara por estrados de conformidad con lo establecido en los artículo 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen:

Medios para notificar

Notificaciones por estrados

“ARTICULO 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

III. Por estrados, cuando la persona a quién deba notificarse desaparezca después de iniciada las facultades de comprobación, se oponga a la verificación de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código (Código Fiscal de la Federación), y en los demás casos que señalan las leyes fiscales y este Código”.

“ARTICULO 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el

expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento”.

6.3 CRITICA Y SUGERENCIA DEL CAPITULO VI

En el levantamiento del Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, como se hablo en los párrafos anteriores, deberán asentarse los hechos y circunstancias que realiza la autoridad verificadora para el desahogo de la verificación, lo que en ocasiones se presta para que las autoridades revisoras se excedan en sus facultades de revisión; omitiendo, en agravio de los propietarios, o transportistas, circunstancias que deben de hacer constar en dichas Actas de verificación; hechos que no sean motivo de controversias que podrían en un futuro ayudar a desvirtuar algunas de las irregularidades determinadas por la autoridad revisora.

Esto es, que con alguna de estas circunstancias el contribuyente puede interponer alguno de los Recursos Administrativos, ante el Tribunal Fiscal de la Federación que en materia fiscal establece el Código Fiscal de la Federación, recurso mediante el cual deberá hacer valer, conforme a derechos sus argumentos o inconformidades presentadas por las autoridades desde el momento de recibir la orden de verificación de mercancías y hasta la

determinación de posibles Créditos Fiscales a cargo de la persona sujeta a verificación; todo lo anterior después de que la autoridad revisora determine alguna irregularidad en la importación, introducción, tenencia y estancia en el país de mercancías de origen extranjeras; procediendo a iniciar el respectivo procedimiento administrativo en materia aduanera, y continuar con la emisión de una Resolución.

SUGERENCIA

Cuando alguna persona se le este realizando una verificación de mercancías y observe y se cerciore de que los verificadores no este actuando legalmente. En este caso los propietarios, tenedores o transportistas de las mercancías, pongan especial atención al levantamiento del Acta, que por parte de la Autoridad revisora, hará constar los hechos y circunstancias que se presentan durante el desarrollo de la misma, esto para que las personas sujetas a dichas revisiones, manifiesten en ese momento los argumentos pertinentes para aclarar e incluso desvirtuar algunas de las irregularidades encontradas por dicha autoridad.

Así también a los conductores de medios de transporte público o particular que sólo realizan la actividad de transporte de mercancías extranjeras, es recomendable que al encontrarse inmersos en una verificación, manifiesten antes del término del levantamiento de dicha Acta, los argumentos necesarios para hacer constar su carácter único de conductor del medio de transporte, evitando

con ello que a un futuro la autoridad fiscal determine a su cargo Créditos fiscales por la introducción o importación irregular al país de mercancía de procedencia extranjera, sin ser el propietario y responsable de la misma.

CAPITULO VII

IMPACTO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE EN MATERIA ADUANERA

En este último capítulo se ha estimado conveniente realizar una compilación, de los aspectos, más importantes así como algunos cuestionamientos que actualmente viven las personas dedicadas al transporte de mercancías de procedencia extranjera, importadores y exportadores, respecto de la aplicación del TLC en relación con la materia aduanera.

Debido a su extensidad y amplitud del TLC así como de la Ley Aduanera, se han seleccionado los aspectos más fundamentales y sobresalientes para la aplicación de este tema tan importante, del cual sí uno esta bien informado sobre lo que es el TLC puede ser de gran beneficio para las personas dedicadas al transporte de mercancías.

Es importante mencionar brevemente los antecedentes del origen del TLC.

El TLC tiene su fundamento en el GATT (Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), el cual permite y regula la posibilidad de creación de zonas de libre comercio. En el TLC celebrado entre los países de México, Estados Unidos y Canadá, se ratifican los derechos y obligaciones que entre ellos existían de conformidad con el GATT.

Los gobiernos de México, Estados Unidos y Canadá están decididos entre otros puntos a:

- Reafirmar los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;
- Contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial;
- Crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios;
- Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;
- Crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios.

7.1 OBJETIVOS

Las disposiciones iniciales del TLC, establecen formalmente una zona de libre comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, prevén las reglas y los

principios básicos que regirán el funcionamiento del Tratado y los objetivos en que se fundará la interpretación de sus disposiciones.

Los objetivos del TLC son:

- Eliminar barreras al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las partes;
- Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- Aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes;
- Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

Los países miembros del TLC, lograrán estos objetivos mediante el cumplimiento, de los principios y reglas del Tratado, como los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia en los procedimientos.

7.2 REGLAS DE ORIGEN

El TLC prevé la eliminación de todas las tasas arancelarias sobre los bienes que sean originarios de México, Estados Unidos u Canadá, en el transcurso de un

período de transición. Para determinar cuales bienes son susceptibles de recibir trato arancelario preferencial son necesarias reglas de origen.

Las disposiciones sobre reglas de origen contenidas en TLC están diseñadas para:

- Asegurar que las ventajas del TLC se otorgan sólo a bienes producidos en la región de América del Norte y no a bienes que se elaboren total o en su mayor parte en otros países;
- Establecer reglas claras y obtener resultados previsibles; y
- Reducir los obstáculos administrativos para los exportadores, importadores y productores que realicen actividades comerciales en el marco del Tratado.

Las reglas de origen disponen que los bienes se considerarán originarios de la región cuando se produzcan en su totalidad en los países de América del Norte, los bienes que contengan materiales que no provengan de la zona también se considerarán originarios siempre y cuando las materias ajenos a la región sean transformados en cualquier país socio del TLC.

7.3 COMERCIO DE BIENES

Trato arancelario preferencial.- El TLC incorpora el principio fundamental de trato nacional del GATT, los bienes importados a un país miembro del TLC de otros de ellos no serán objeto de discriminación.

Eliminación de Aranceles.- En el TLC se dispone la eliminación progresiva de todas las tasas arancelarias sobre bienes que sean considerados provenientes de América del Norte, conforme a las reglas de origen.

Para la mayoría de los bienes, las tasas arancelarias vigentes serán eliminadas inmediatamente, o de manera gradual, en cinco o diez etapas anuales iguales. Las tasas aplicables a unas cuantas fracciones arancelarias correspondientes a productos sensibles, se eliminarán en un plazo mayor hasta en quince reducciones anuales iguales. Para propósitos de la eliminación, se tomarán como punto de partida las tasas vigentes al 1º. de julio de 1991. Se prevé la posibilidad de que los tres países consulten y acuerden una eliminación arancelaria más acelerada a la prevista. Tal y como lo menciona el TLC.

Eliminación Arancelaria

ARTICULO 302 TLC.- 1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel nuevo sobre bienes originarios.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada una de las Partes, eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios.

3. A solicitud de cualquiera de ellas, las Partes, realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros previstas en sus listas de desgravación. Cuando dos o más de las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, aprueben un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación señalado de conformidad con sus listas para ese bien.

Devolución de Aranceles (Drawback). El TLC, establece reglas para la devolución de aranceles, programas de devolución o exención de aranceles, en los materiales que sean utilizados en la producción de bienes que subsecuentemente se exporten a otro país miembro del TLC.

Los programas vigentes de devolución de aranceles serán eliminados el 1º de enero del año 2001 para el comercio entre México y Estados Unidos y México y Canadá. En el momento en que estos programas se eliminen, cada país adoptará un procedimiento para evitar los efectos de la "doble tributación" en el pago de impuestos en los dos países, en el caso de bienes que aún se encuentren sujetos a impuestos en el área de libre comercio.

De conformidad con estos procedimientos, el monto de aranceles aduaneros que un país pueda eximir o devolver, de acuerdo con estos programas, no excederá el menor de:

- los aranceles pagados o que se adeuden sobre materiales importados no originarios de la región de América del Norte y empleados en la producción de un bien que después se exporte a otro país miembro del Tratado; o
- los aranceles pagados a ese país por concepto de la importación de dicho bien.

La manera en que se obtiene la devolución o compensación de los impuestos pagados por la importación de una mercancía que en su momento no se solicitó trato arancelario preferencial y con posterioridad se acredita que la mercancía califica como originaria para efectos del TLC, es presentando una solicitud ante la Administración Local de Recaudación que corresponda, dentro de los 12 meses siguientes a la importación que contenga la declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario en el momento de la importación anexando a la solicitud la siguiente documentación:

- a.) Copia de la rectificación al pedimento de importación que presente el agente o apoderado aduanal.
- b.) Pedimento de importación y sus anexos.
- c.) Copia del certificado de origen.

La compensación puede hacerse en las subsecuentes importaciones únicamente el impuesto al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, pagado en exceso, contra esas mismas contribuciones. El impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, pagados en exceso, en ningún caso podrán compensarse.

Derecho de trámite aduanero.- Los tres países acordaron no aplicar nuevos cargos como los referentes al “derecho por procesamiento de mercancías” de Estados Unidos o los “derechos de trámite aduanero” de México. México eliminará estos derechos sobre los bienes originarios de América del Norte a más tardar el 30 de junio de 1999. Asimismo, Estados Unidos eliminará, a más tardar en la misma fecha, los derechos de este tipo que aplica a los bienes originarios de México. Lo anterior de acuerdo como lo expresa el artículo 310 del TLC.

Libre importación temporal de bienes.- El Tratado permite a las personas de negocios sujetas a las disposiciones sobre entrada temporal del TLC. Introducir a territorio de los países miembros, sin el pago de arancel y por período limitado, equipo profesional e instrumentos de trabajo. Estas reglas se aplicarán también a la importación de muestras comerciales, de cierta clase de películas publicitarias y a los bienes que se importen con fines deportivos, de exhibición y demostración.

7.4 CERTIFICADOS DE ORIGEN

Una de las principales preguntas que se hacen los importadores y exportadores con relación a mercancías, originarias de otros países que no son miembros del TLC es esta: Algunos productos originarios de China tienen cuotas compensatorias cuando estos provengan de Estados Unidos o Canadá ¿Podrán importarse a las tasas preferenciales que establece el TLC?

La respuesta la encontramos si analizamos y leemos el artículo 501 del TLC el cual establece que el trato preferencial es únicamente a mercancías originarias de los países signatarios del mismo, por lo que para solicitar el trato preferencial se requerirá acreditar que las mercancías sean originarias de cualquiera de éstos y será necesaria la obtención del certificado de origen para solicitar dicho trato, por lo que en el caso de que mercancías chinas se importen a México procedentes de Estados Unidos o Canadá, no se les otorgará el trato preferencial, salvo que cumpla con la regla de origen y se obtenga el certificado correspondiente.

Ahora bien cabe mencionar que el certificado de origen es valido por un lapso de hasta 4 años contados a partir de la fecha de su firma de acuerdo como lo establece el artículo 501 del TLC.

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, tratándose de certificados que sean expedidos para ser utilizados en varias importaciones, el exportador deberá señalar en el que se efectuarán éstas, el cual no podrá ser mayor de 12 meses.

Asimismo es necesario tener en su poder un certificado de origen, si se quiere gozar de la preferencia arancelaria al amparo del TLC. Esta forma oficial (certificado de origen), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993. El certificado de origen será el mismo que se utilice en los tres países signatarios del TLC, mismo que podrá imprimirse en inglés, francés o español, el cual deberá ser llenado en el idioma del país de exportación, debiendo los importadores presentar la traducción de los datos que contengan a las autoridades aduaneras correspondientes cuando éstas se lo requieran de acuerdo al art. 501 del TLC.

7.5 ADMINISTRACION ADUANERA

Con el propósito de asegurar que sólo se otorgue trato arancelario preferencial a los bienes que cumplan con las reglas de origen, y de que los importadores, exportadores y productores de los tres países obtengan certidumbre y

simplificación administrativa, el TLC incluye disposiciones en materia aduanera que establecen:

- Reglamentos uniformes que asegurarán la aplicación, administración e interpretación congruente de las reglas de origen;
- Un certificado de origen uniforme, así como requisitos de certificación y procedimientos a seguir por los importadores y exportadores que reclamen trato arancelario preferencial;
- Requisitos comunes para la contabilidad de dichos bienes;
- Reglas tanto para importadores y exportadores como para las autoridades aduaneras, sobre la verificación del origen de los bienes y
- Que el país importador otorgue a los importadores en su territorio y a los exportadores y productores de otro país del TLC, sustancialmente los mismos derechos que los otorgados para solicitar la revisión e impugnar las determinaciones de origen y las resoluciones previas.

Es de vital importancia mencionar y aclarar que en caso de existir diferencias o contradicciones entre la Ley Aduanera y el TLC, será la Ley Aduanera la aplicable para las operaciones de comercio exterior al amparo del TLC, salvo en los casos en los que dicho tratado contenga disposición específica aplicable al caso concreto. Lo anterior de acuerdo al artículo 1º. de la Ley Aduanera.

Materias que regula

Artículo 1º. de la Ley Aduanera. Esta Ley, la de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

7.6 CRITICA Y SUGERENCIA DEL CAPITULO VII

Como pudimos observar en el presente capítulo, el TLC es de vital importancia para el desarrollo comercial de las 3 economías participantes en este tratado.

Por lo anterior, para las personas dedicadas al transporte de mercancías, es de especial importancia esta investigación, ya que con la celebración del TLC, pueden realizar con mayor facilidad sus operaciones de importación de las mercancías originarias de los países participantes del tratado, y lo que es más importante, podrán gozar de la disminución del pago de impuestos al comercio exterior, que se va dando paulatinamente hasta llegar a la eliminación total de aranceles.

Con lo cual las personas dedicadas a esta actividad podrán obtener trato arancelario preferencial con respecto a las importaciones de mercancías originarias de los países miembros del Tratado.

Es importante mencionar que con la celebración, del TLC, el tiempo de duración de una verificación de mercancías sería más corto cuando el conductor transporte mercancías originarias de los E.U.A. y Canadá.

Por otra parte la celebración del TLC, no quiere decir que las personas dedicadas al transporte de mercancías estén libres de las obligaciones que marca la Ley

Aduanera, con respecto a esta actividad, ye que esta Ley es muy clara al mencionar las obligaciones con respecto a la documentación que deben portar los conductores de mercancías al momento de su transporte, la cual viene relacionada en el subcapítulo 3.9 del capítulo III (transporte de mercancías documentación que se debe acompañar). Se menciona lo anterior porque algunas personas podrían mal interpretar intencionalmente lo establecido en el TLC para su beneficio personal.

Por lo que deben de tener presente que la Ley Aduanera se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

SUGERENCIA

Ahora bien, ya celebrado el TLC, es importante para las personas dedicadas a esta actividad, sugerir que estén a la vanguardia sobre lo que es y lo que les ofrece el TLC, para lo cual deben de contar entre su personal a profesionales en la materia de comercio exterior, para que los asesoren con la finalidad de poder aprovechar al máximo todas las oportunidades y ventajas que tiene el TLC.

Lo anterior para que se vea reflejado en el desarrollo de las personas y empresas y poder seguir así creciendo con el objetivo de poder competir con las grandes empresas de los países participantes del tratado.

CONCLUSIONES POR CAPITULOS

CONCLUSION DEL CAPITULO I

En este capítulo se mencionan los ordenamientos legales, así como los reglamentos y decretos de la Constitución Política Mexicana, aplicable a este tipo de verificación fiscal, en la cual regula la actuación de la Autoridad revisora; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal cita las atribuciones de las unidades administrativas y de las Secretarías de Estado, en este caso particular de las facultades de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; por lo que toca a la Ley y Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta tiene la finalidad de la determinación, liquidación y recaudación de impuestos por lo que tendrá que asegurar la aplicación, correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal; por lo que respecta al Reglamento este cita las unidades administrativas así como los servidores públicos facultados para realizar este tipo de verificación; la Ley Aduanera es donde se tiene de manera clara todas las especificaciones relacionada a una verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, así mismo establece los

impuestos causados por la introducción o exportación de mercancías de comercio exterior dentro y fuera del territorio nacional; el Código Fiscal de la Federación es donde se señalan los artículos relacionados a las facultades de las autoridades competentes para el desahogo de este tipo de revisiones y los procedimientos a seguir en el desarrollo de dichas revisiones.

Como conclusión a este capítulo inicial, se tiene que es de suma importancia para las personas que se dedican al transporte de mercancía de procedencia extranjera, que conozcan las bases legales sobre las cuales descansan este tipo de verificaciones, así como para la Autoridad también es importante que los contribuyentes estén enterados del marco legal sobre la cual se va a desarrollar una verificación fiscal de este tipo y están consientes de que no se le están violando algunas de sus garantías constitucionales.

CONCLUSION DEL CAPITULO II

Al igual que en el capítulo anterior es importante que las personas dedicadas al servicio de transporte de mercancías extranjeras y que pudieran ser sujetas a este tipo de verificación, estén informados sobre las normas y políticas que la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público fija para la actuación de la autoridad revisora respecto a la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte.

Así mismo es importante que las personas conozcan que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal son las autoridades aduaneras competentes que pueden llevar a cabo este tipo de verificación fiscal y así no ser sorprendidos por malos funcionarios o servidores públicos corruptos y ajenos a este tipo de verificación.

Asimismo, es importante para la Autoridad verificadora tener el control de todos y cada uno de los detalles para poder llevar a cabo en forma optima este tipo de operativos o verificaciones de mercancías no nacionales en transporte, así como tener el control de todos y cada de

los puntos carreteros por los que tienen afluencia este tipo de transportes.

Por lo anteriormente mencionado es de suma importancia que los contribuyentes estén consientes del trabajo de la autoridad fiscalizadora y cubran los impuestos correspondientes por la internación de mercancías extranjeras a territorio nacional y así no ser sorprendidos por la autoridad aduanera sin la documentación aduanera comprobatoria.

CONCLUSION DEL CAPITULO III

En este capítulo notará el lector que se encuentra plasmado y explicado lo que es la esencia y contenido de una verificación fiscal de mercancía de procedencia extranjera en transporte.

Explicando lo que es el documento oficial llamado constancia de identificación del verificador o servidor público; así como también el documento oficial llamado orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, para lo cual es importante que cualquier persona o contribuyente sepa de la importancia de cada uno de estos documentos oficiales, los cuales deben ser expedidos con todos los requisitos que encuadran su marco legal los cuales vienen relacionados en los puntos 3.1 y 3.2 del capítulo III de la presente.

Asimismo, se menciona cuando se inicia la verificación, así como las obligaciones y derechos tanto de la autoridad verificadora, como del propietario, tenedor o poseedor de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, continuando con el traslado del vehículo que transporta la mercancía extranjera a un recinto fiscal, lugar donde se

realizaran los procedimientos que marca la Ley, como es levantamiento del inventario físico de las mercancías de origen extranjero, así como del vehículo en caso de que también sea de origen extranjero, continuando con la solicitud y presentación de la documentación comprobatoria por parte de la persona sujeta a revisión, la cual valorará la autoridad ese mismo día para determinar si existieron irregularidades en la introducción de la mercancía en cuestión al país.

CONCLUSION DEL CAPITULO IV

Se concluye que es importante para las personas sujetas a este tipo de verificación y a las cuales se les aplique el procedimiento llamado Embargo Precautorio por parte de la autoridad verificadora, sepan en que momento o en que casos les puede ser aplicado este procedimiento (Tal y como se menciona en el punto 4.1 del capítulo IV del presente), así como que mercancías y que transportes de procedencia extranjera pueden ser sujetos al Embargo Precautorio.

CONCLUSION DEL CAPITULO V

Se concluye mencionando que el procedimiento administrativo en materia aduanera, al igual que el procedimiento de embargo precautorio, es de suma importancia tanto para la autoridad verificadora como para los propietarios, tenedores o poseedores de mercancías de procedencia extranjera en transporte, a los cuales se les haya determinado este procedimiento, sepan que ofrecimientos y pruebas pueden presentar o desahogar durante el plazo concedido conforme a Ley, ya que este procedimiento tiene la finalidad de emitir una resolución definitiva.

La resolución debe de estar bien fundamentada y con todos los requisitos que marque las Leyes y Reglamentos que la regulan, la cual puede ser absolutoria, que es cuando no se imponen sanciones, procediendo a devolver las mercancías, en el caso contrario cuando la resolución sea condenatoria, al infractor se le aplicará las sanciones por haber introducido ilegalmente la mercancía de origen y procedencia extranjera a territorio nacional.

CONCLUSION DEL CAPITULO VI

Como conclusión, a este capítulo se hace resaltar la importancia de lo que legalmente es el levantamiento del Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte.

En el capítulo III se mencionaron todos y cada uno de los requisitos de acuerdo a su marco legal de los documentos necesarios que la Autoridad verificadora deberá constar para poder llevar a cabo una verificación fiscal; Así mismo se mencionaron los capítulos que contiene un acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, de los cuales los relacionamos a continuación:

- Constancia de identificación.
- Orden de verificación.
- Traslado del vehículo al recinto fiscal.
- Designación de testigos de asistencia.
- Inventario físico de la mercancía de procedencia extranjera en transporte.
- Requerimiento y presentación de documentación comprobatoria.
- Revisión de documentación aduanal comprobatoria.

Todo lo mencionado en los párrafos anteriores es necesario tenerlo bien presente, ya que en este último capítulo se mencionan en forma cronológica y circunstanciada todas y cada una de las formalidades y hechos que abarcan desde el momento de la notificación de la orden de verificación por parte de la Autoridad Verificadora, pasando por todas las omisiones e irregularidades conocidas y probadas como resultado de la verificación fiscal, dándosele a conocer al contribuyente verificado.

Ahora bien, se deberán plasmar en el acta de verificación las irregularidades observadas y cometidas mencionando el modo, tiempo y lugar de la verificación en caso de que las hubiera.

En caso contrario si los verificadores no detectaron irregularidad alguna, se levantará el Acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, mencionando en dicha acta que las mercancías revisadas si amparan su legal estancia en el país de acuerdo con el artículo 146 de la Ley Aduanera.

También se señala en que momento se concluye la verificación, así como el tipo de Acta y la forma de notificación del Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte.

Por último se menciona al final de los capítulos III, IV, V, VI Y VII algunos comentarios y sugerencias que pudieran ser en beneficio de las personas que se dediquen a la actividad del comercio exterior, así como de la Autoridad Verificadora, si así les es bien decidir.

CONCLUSION DEL CAPITULO VII

Como conclusión a este capítulo tenemos que hacer resaltar la importancia del TLC, con respecto al transporte de mercancías, ya que con la celebración del TLC se logrará la eliminación de aranceles, así como la eliminación de barreras no arancelarias, con lo cual se anularán todos los permisos, cuotas y restricciones a las exportaciones e importaciones del país.

Las personas dedicadas al transporte de mercancías, deben de aprovechar los beneficios del TLC, con respecto a la eliminación paulatina de aranceles que se va dando en las mercancías originarias participantes del TLC, debiendo de estar bien asesorados por expertos en la materia de comercio exterior.

Por ultimo cabe hacer mención que las obligaciones en relación con la documentación que deben de portar al momento del transporte de mercancías, siguen siendo las mismas que hemos venido enlistando como son:

- Pedimento de importación.
- Factura expedida por empresario inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Carta de porte.

las cuales se encuentran relacionadas en el subcapítulo 3.9 del capítulo III de esta investigación.

RESUMEN DE SUGERENCIAS

Como resumen de sugerencias, resulta importante para las personas: conductores, transportistas, propietarios o tenedores, de medios de transporte que conducen mercancías de procedencia extranjera que: Exijan, expidan o lleven consigo la documentación comprobatoria de las mercancías extranjeras de acuerdo como lo menciona la Ley Aduanera así como el Código Fiscal de la Federación, para evitar ser sorprendidos por las Autoridades en el desarrollo de sus facultades de revisión.

Por otra parte es importante que las Autoridades Fiscales consideren aspectos importantes con respecto a su personal, como son: la actualización y capacitación constante en cada una de las áreas de su actuación, para el mejor desarrollo de sus actividades, lo cual se vería reflejado en el costo-beneficio de cada verificación, así como en la productividad fiscal.

También es recomendable señalar a las personas conductores, propietarios o tenedores de mercancías de procedencia extranjera: que

se deben mantener informados de las facultades de la Autoridad; así mismo de cuando les puede ser aplicado el procedimiento de embargo de las mercancías, así como de sus medios de transporte como consecuencia de no portar la documentación legal correspondiente.

Ademas de lo anterior es recomendable que los propietarios, tenedores o transportistas de mercancías, conozcan la existencia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en el cual se le otorgan diez días hábiles para la presentación de las pruebas documentales y alegatos, para comprobar que las mercancías sujetas a embargo precautorio, fueron introducidas legalmente al país, haciendo valer así sus derechos.

Asimismo y con relación a los lineamientos y procedimientos realizados por la autoridad verificadora, los cuales son asentados y circunstanciados en el levantamiento del acta de verificación de mercancías, se debe tener especial cuidado; ya que estos hechos pudieran ocasionar causas de ilegalidad de una resolución administrativa en perjuicio del Fisco y en beneficio de las personas sujetas a verificación.

Por último es de especial importancia, tener conocimiento sobre los beneficios que ofrece el TLC, por lo que es conveniente que las personas ya sea conductoras, transportistas, propietarios o tenedores de los medios de transporte que conducen mercancías de procedencia extranjera, se asesoren con personal profesional en el área de comercio exterior y así poder gozar de los beneficios que otorga el TLC con respecto de las importaciones de mercancías originarias de los países miembros del tratado.

C O N C L U S I O N E S

Resulta importante que las personas conductores, transportistas, propietarios o tenedores, de medios de transporte que conducen mercancías de procedencia extranjera, al llevar a cabo el transporte de las mismas, tomen mayor conciencia de las obligaciones que para efectos fiscales tiene que cumplir, evitando con ello verse inmersos en una revisión o verificación de esta índole, sin llevar consigo la documentación que ampare la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías transportadas.

Es necesario concientizar a las personas conductores, propietarios o tenedores de mercancías de procedencia extranjera, de los efectos que por sus actitudes u omisiones, afectan el transporte de las mismas, todo esto, en razón de la omisión de llevar consigo la documentación comprobatoria necesaria para comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera; razón por la cual para evitar dichas situaciones, habrá que realizar de manera obligatoria, la transportación de mercancías de procedencia extranjera, acompañada de la documentación comprobatoria que para efectos fiscales

establecen, la Ley Aduanera, el Código Fiscal de la Federación y demás ordenamientos legales.

Esta investigación, permitirá a los propietarios, tenedores e incluso transportistas de dichas mercancías, conocer el procedimiento que realiza la autoridad revisora para la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, sin que por ello exista incertidumbre o temor por la actuación de la autoridad verificadora, conociendo los procedimientos efectuados por dicha autoridad, mismos que se encuentran fundados y motivados legalmente para su desarrollo y cumplimiento, observando las normas y políticas a seguir por parte de la Autoridad revisora, con la finalidad de establecer sistemáticamente lineamientos y reglas generales a las que deben sujetarse las personas encargadas de dicha fiscalización, para la comprobación de las obligaciones a cargo de las personas físicas o morales que realizan operaciones relacionadas con el Comercio Exterior, de conformidad con las disposiciones fiscales.

Además de lo anterior es de hacerse notar que para las personas conductores, transportistas, propietarios o tenedores de mercancía de procedencia extranjera, que fueron o han sido objeto de verificación de

mercancía de procedencia extranjera en transporte, existen plazos para la presentación de pruebas documentales o de tipo técnico para comprobar que las mercancías que fueron sujetas a Embargo Precautorio, se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su legal introducción a Territorio Nacional, por lo que al encontrarse involucrados en una revisión de esta índole, podrán hacer valer sus derechos con la exhibición de la documentación idónea para amparar tal hecho.

Asimismo, se ha descrito en el Capítulo VI, los procedimientos que se efectúan para el levantamiento del Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, mismos que de manera sistemática se asientan de forma escrita, las circunstancias que prevalecieron en el desarrollo de la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, mismas que deberán sujetarse a las normas establecidas en la Ley Aduanera, en relación con el Código Fiscal de la Federación, procedimientos que en ocasiones la autoridad revisora, omite en perjuicio de las personas sujetas a dichas revisiones, por lo que al conocer los lineamientos que deben de seguir las personas que realizan dichas revisiones o verificaciones, los conductores, transportistas, propietarios o tenedores de mercancías de

procedencia extranjera, podrán hacer valer sus derechos, manifestando en el momento de la revisión, los argumentos necesarios para desvirtuar las irregularidades determinadas por dichas autoridades, y más aún, para evitar que, en el caso de transportistas, se les responsabilice por las omisiones detectadas por dichas autoridades.

Se menciona la importancia del TLC, por lo que las personas físicas o morales que realizan operaciones de comercio exterior deben de aprovechar los beneficios de este tratado para poder seguir abarcando más mercado.

Es igual de importante mencionar que con la celebración del TLC, las obligaciones que tienen con respecto a la documentación que deben portar los conductores de mercancías al momento de su transporte, son las mismas, que hemos venido relacionando en el subcapítulo 3.9 del capítulo III de la presente investigación, así como se presentó en resumen en la conclusión del Capítulo VII, considerando que la Ley Aduanera se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

En conclusión la presente, es una investigación y estudio de las normas, políticas y procedimientos de revisión que la autoridad realiza

a través de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, a efecto de comprobar el pago del Impuesto General de Importación, y con ello detectar irregularidades en la Introducción de dichas mercancías a Territorio Nacional, dirigidas principalmente a los propietarios de mercancías de origen y procedencia extranjera, aún y cuando dichas revisiones se practique a los conductores o transportistas de medios de transporte, ya sea público o particular, mismos que al igual que los propietarios de las mismas, son responsables de la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías transportadas, por lo que al encontrarse en una verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, deberán hacer valer sus derechos dependiendo de las circunstancias en que se desarrolla dicha revisión, en tal virtud el conductor o transportista, deberá hacer hincapié, el carácter de transportista que desarrolla en la conducción de las mercancías, resultando que en dichas revisiones, sea liberado de responsabilidades por la presunta determinación de irregularidades en el Transporte de Mercancías de Procedencia Extranjera.

BIBLIOGRAFIA

- 1.** CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Editorial Ediciones Fiscales Isef, México, 1997.-
- 2.** CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A., México 1997
- 3.** DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE JUNIO DE 1997.
- 4.** LEY ADUANERA. Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 1997.-
- 5.** LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Editorial Ediciones Fiscales Isef, México, 1997.-
- 6.** MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE VERIFICACIONES DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1996.

- 7. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE VISITAS DOMICILIARIAS DE COMERCIO EXTERIOR.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1994.
- 8. MANUAL GENERAL PARA LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA,** Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, SHCP, 1996
- 9. MANUAL GENERAL PARA LA FISCALIZACION EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR,** Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, 1996.
- 10. REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.** Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 1997.
- 11. REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.** Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 1997.-
- 12. REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 1997.
- 13. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1993.**

14. LAS PRINCIPALES PREGUNTAS EN MATERIA

MATERIA ADUANERA RELATIVAS AL TRATADO DE

LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE. Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, 1994.

15. DERECHO PROCESAL CIVIL. Colecciones Texto Jurídico

Universitario. Cipriano Gómez Lara, México 1997.